

# LA IN CORPORACIÓN La incorporación del derecho comparado a la enseñanza del derecho internacional privado

**NURIA GONZÁLEZ MARTÍN**  
*Coordinadora*



LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO COMPARADO  
A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró  
*Directora*

Dr. Mauricio Padrón Innamorato  
*Secretario Académico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Coordinación editorial*

Roberto Zavaleta Cornejo  
Christopher Raúl Martínez Santana  
*Cuidado de la edición*

Javier Mendoza Villegas  
*Formación en computadora*

Edith Aguilar Gálvez  
*Elaboración de portada*

# LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO COMPARADO A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN  
*Coordinadora*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 2023

**Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información**

**Nombres:** González Martín, Nuria, editor.

**Título:** La incorporación del derecho comparado a la enseñanza del derecho internacional privado / Nuria González Martín, coordinadora.

**Descripción:** Primera edición. | México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. | Serie: Serie Estudios jurídicos ; núm. 397.

**Identificadores:** LIBRUNAM 2221966 (libro electrónico) | ISBN 9786073082242 (libro electrónico) (pdf).

**Temas:** Conflicto de leyes -- Estudio y enseñanza. | Derecho comparado -- Estudio y enseñanza.

**Clasificación:** LCC K103.C63 (libro electrónico) | DDC 346.042—dc23

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

La presente obra ha sido sometida a un proceso de dictaminación basado en el sistema de revisión por pares doble ciego, llevado a cabo por personas académicas independientes a la institución de afiliación de la persona autora, conforme a las Disposiciones Generales para la Actividad Editorial y de Distribución de la UNAM y los Criterios Específicos de Evaluación del Conahcyt.

Primera edición: 13 de noviembre de 2023

DR © 2023. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Circuito Mario de la Cueva s/n  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México  
ISBN (libro electrónico): 978-607-30-8224-2

Hecho en México

*A la memoria de dos grandes juristas, que dejaron una gran y entrañable  
huella; por su humanidad y academia, nuestra gratitud por siempre.  
Por su aporte al derecho comparado en el escenario mexicano y cosmopolita.*

*Héctor F. Fix-Fierro († 28-mayo-2020)*

*Héctor Fix-Zamudio († 21-enero-2021)*

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	IX
Nuria GONZÁLEZ MARTÍN	
Punto de partida: utilidad y fases del análisis comparativo . . . . .	1
Nuria GONZÁLEZ MARTÍN	
Enseñar y aprender derecho internacional privado desde un enfoque comparativo. . . . .	13
María Blanca NOODT TAQUELA	
Interacción entre el derecho internacional privado y el derecho comparado . . . . .	21
Edgar RIFFLER	
El derecho internacional privado y el derecho comparado. Una visión desde Uruguay . . . . .	31
Cecilia FRESNEDO DE AGUIRRE	
Desafios atuais do DIPr: estreita relação entre direito comparado e direito internacional privado . . . . .	37
Alexandre G. N. LIQUIDATO	
Vera Lúcia VIEGAS-LIQUIDATO	
¿Cómo incorporar un enfoque comparado a la enseñanza del derecho internacional privado y desde qué perspectiva? . . . . .	47
Alejandro M. GARRO	
Derecho internacional privado y derecho comparado y su sinergia en la enseñanza . . . . .	57
Analía N. CONSOLO	
Acerca de los autores. . . . .	65

## PRESENTACIÓN

Para aquellos que nos dedicamos al derecho internacional privado (DIPr), uno de los temas que forman parte de nuestras reflexiones (desde hace ya tiempo) es la necesidad de incorporar el análisis comparado en la enseñanza, aprendizaje e investigación de esta área tan compleja como necesaria. Precisamente, corroborando lo anterior, este tema se puso sobre la mesa en Asunción, Paraguay, los días 27 y 28 de octubre de 2022, donde tuvo lugar la edición XV de las Jornadas de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), en esta oportunidad con el título “Derecho internacional privado para transformar el mundo”. Merece mucho la pena hacer notar que, en esta ocasión, se hizo coincidir en tiempo y espacio con el Congreso General de la Academia Internacional de Derecho Comparado (IACL, por sus siglas en inglés).

En el seno de dichas jornadas, tuvimos el privilegio de moderar, el 28 de octubre, la mesa redonda titulada “La necesidad de enseñar, aprender e investigar el derecho internacional privado sobre la base de un enfoque comparativo”, con un panel de excelencia: Alejandro M. Garro de la Columbia Law School, de Nueva York; María Blanca Noodt Taquela de la Universidad de Buenos Aires, de Argentina; Cecilia Fresnedo de Aguirre de la Universidad de la República, de Montevideo; Vera Lúcia Viegas-Liquidato de la Universidad del Estado de Río de Janeiro, de Brasil (su trabajo escrito en esta obra ha sido realizado en coautoría con Alexandre G. N. Liquidato de la Universidad de São Paulo), y Edgar Riffler de la Universidad Nacional de Asunción, de Paraguay.

En dicha mesa se propuso como preguntas detonantes del debate las siguientes: 1) ¿es necesario enseñar, aprender e investigar el DIPr sobre la base de un enfoque comparativo?, y 2) ¿cuáles son

los desafíos a futuro que enfrentan nuestras universidades y centros de investigación en relación con la sinergia entre DIPr y derecho comparado, y cómo abordarlos?

El debate, como no podía ser de otra manera, resultó muy enriquecedor y, con más convergencias que divergencias, nos nutrimos de ideas teóricas y prácticas de gran calado, de ahí que quien suscribe estas líneas, moderadora de la mesa, sugirió al término de la misma que, dada la importancia del intercambio de opiniones, sería de mucha utilidad, y supondría un gran aporte a la academia, si retomábamos lo expresado en dicha mesa para elaborar por escrito un documento sencillo —que no fuera memoria— que abarcara las ideas principales. Se aceptó con mucho agrado la propuesta, e incluso hubo quien pidió, estando presente en la sala, unirse a dicha iniciativa; ése fue el caso de nuestra colega y amiga Analía N. Consolo (de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires), quien nos nutre con su aportación.

Sin lugar a dudas, encontramos que ésta era una buena oportunidad para que cada uno de los participantes, de una manera breve, y en palabras de Alejandro M. Garro, hiciera referencia a cuál es el uso del derecho comparado en nuestras clases, en las que se discuten temas de DIPr; qué tipo de literatura o lecturas nos parecen provechosas, y qué tipo de dificultades o desafíos encontramos en la incorporación del derecho extranjero en el estudio de temas como la determinación del derecho aplicable, por ejemplo, o en temas concretos de interés particular, como puede ser el derecho de familia, el derecho de los contratos o procedimiento civil, etcétera.

En definitiva, se trataba de una retroalimentación de cómo cada uno de los participantes incorporamos, o podríamos incorporar, el derecho comparado en el DIPr.

La sinergia ya estaba dada y ahora la hacemos realidad a través de esta compilación de estudios. En esta ocasión, ponemos a disposición de las personas lectoras las reflexiones de un grupo de

especialistas en DIPr y en derecho comparado, quienes dialogan sobre un tema de especial interés y actualidad.

La aportación toma dos direcciones: por un lado, apuntar alguna de las muchas ideas que se vertieron en el acto presencial que tuvo lugar en la Jornada de la ASADIP 2022 en el seno de la ya mencionada mesa de debate y que se detallan brevemente en esta presentación y, por otro lado, incorporar la aportación escrita posterior de las mismas personas autoras y que conforman el grueso de este número. En lo personal, y como punto de partida, mi aportación se visualiza —porque pensamos que puede ser de interés— en marcar no sólo la utilidad de la comparación en todas las áreas jurídicas, sino también las fases que el análisis comparativo debe contemplar. Con esta primera contribución, lo que se pretende es dar entrada al resto del material de nuestros colegas.

Respecto a la primera idea, y única como objeto de esta presentación, y en el orden de intervención acordada en dicha Jornada, inició el intercambio de opiniones María Blanca Noodt Taquela, quien partió de una aseveración tan tajante como veraz, en torno a la necesidad de un cambio de paradigma en la enseñanza/aprendizaje y en la investigación del derecho en general y del derecho internacional privado en particular. Junto con dicha afirmación, absolutamente lógica y congruente, puso sobre la mesa el “imprescindible enfoque comparativo” en nuestra disciplina, discerniendo entre el que se vierte en la enseñanza y en la investigación. Respecto a dicho enfoque comparado en el área de la enseñanza/aprendizaje, nos indicó, con cartas de conocimiento, que éste se debía volcar no desde la licenciatura, pero sí a partir de la maestría, sin descartar la búsqueda de esa “receta” que motive a los alumnos a transmitir más que ser meros receptores, especialmente a los alumnos de licenciatura/grado. Igualmente, con contundencia y sin duda alguna, aseveró que dicho análisis comparativo debe estar siempre presente en la investigación.

La siguiente intervención de la mesa fue realizada por Edgar Riffler, quien expresó que para entender cualquier texto legal es

importante el derecho comparado, y que la utilidad de la comparación está patente y hay que hacer uso de esta rama como una necesidad en el contexto democrático y el respeto al Estado de derecho, así como disciplina teórica/práctica, y como parte del razonamiento crítico del derecho, propiciando así una mejor prevención normativa, por un lado, y una adecuada aplicación del derecho, por otro. Marcó la diferencia entre la enseñanza en la licenciatura, en grado, y la investigación en posgrado.

Por lo que toca a la participación a cargo de Cecilia Fresnedo de Aguirre, partió de la idea de una coexistencia plural en este tema, pero con matices, es decir, mantuvo que hay una limitación al conocer sobre la aplicación del derecho extranjero. Hizo énfasis en el hecho de que, si enseñamos derecho comparado en nuestras aulas, siempre lo debemos hacer desde una perspectiva crítica, tratando de buscar motivos por los que han podido fracasar ciertos acercamientos, por ejemplo, el tema del estatuto personal en Uruguay y el punto de contacto o conexión en relación con el domicilio.

Vera Lúcia Viegas-Liquidato sugirió que habría que comenzar por dar un vistazo a lo que está pasando a nivel mundial y a partir de ahí mirar más allá de nuestras fronteras, pero sin visualizar el derecho comparado como un simple asistente del DIPr, ya que es mucho más que eso. En definitiva, planteó que nos salgamos de nuestra zona de confort y vayamos más allá de la comparación nacional y visualicemos, incluso, a otros niveles, como pueden ser los organismos internacionales, multilaterales y regionales.

Por último, pero no por ello menos importante, Alejandro M. Garro, al responder a ambas preguntas detonantes del debate, partió de la base de que el análisis comparativo y el ejercicio de derecho comparado va a depender del país en el que se está, y a partir de ahí la crítica va hacia nuestro derecho y la necesidad de comunicarse inteligentemente con el otro abogado con el que puedo interactuar, además de buscar el conocimiento a través del análisis comparativo y saber qué pedirles. En paralelo con esta

idea, subrayó que el monólogo del profesor con sus estudiantes debe llegar a su fin: si bien es cierto que la clase magistral tiene una razón de ser, la tendencia deriva hacia su desplazamiento.

Con este punto de partida reflexivo, esperamos que las páginas que continúan sirvan de aporte y como elementos para la reflexión en la materia, desde la mirada abierta que caracteriza a un DIPr más activo y necesario que nunca. El desafío para Latinoamérica es otro asunto a tratar.

Este libro se hace para dejar constancia del papel que toma y reafirma el DIPr en su actualidad más rabiosa, ya no sólo desde su enseñanza/aprendizaje y la herramienta a través de su diálogo con el derecho comparado, sino también para poner sobre la mesa cómo se hace visible la presencia del DIPr ante la triple crisis global —social, ambiental y económica—, la cual promovió que, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptara por unanimidad la resolución “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. A la fecha, se visualiza que el dilema más complejo del DIPr —o desde cualquier otra disciplina— en la Agenda 2030 es la relación entre desarrollo y sostenibilidad. ¿Cómo podría nuestra disciplina jurídica abordar dicho desafío? ¿Sería de una manera colaborativa, es decir, desde la inter, multi y transdisciplinariedad? Para nosotros, la única respuesta válida es incluir, desde esa inter, multi y transdisciplinariedad —y así visibilizar—, una rama del derecho: el DIPr, que tiene mucho que aportar, desde la cooperación/colaboración entre los diferentes actores, disciplinas y áreas del conocimiento, y también desde el análisis comparativo. No olvidemos que el gran dilema es cómo seguir generando desarrollo, pero sustentable, en donde todos los objetivos vayan en la misma dirección.\* La colaboración, la cooperación y el diálogo

---

\* En este sentido, traemos a colación el proyecto “El derecho internacional privado y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas”, liderado por Ralf Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm y Hans van Loon, que ha dado lugar a un primer producto, que es el libro titulado *El lado privado de la transformación de nuestro mundo* —fue editado, igualmente, por Ralf

planteado vuelven a dar protagonismo a una materia siempre en alza, de gran proyección y con un aporte de relevancia nacional, por la instrumentación doméstica con la que puede interactuar, e internacional, por su propia naturaleza. Esta sinergia se hace realidad a través de este texto.

No queremos ni debemos dejar de expresar nuestra gratitud a ASADIP y a todo lo que representa la misma para el DIPr, desde su primera etapa de constitución hasta esta última; a sus miembros, ilustres y maravillosos exponentes del DIPr, y quienes quedan representados, en este momento, en la persona de su presidenta, Paula María All; a los integrantes de su equipo, que hicieron posible, una vez más, el debate en torno a los temas más actuales del DIPr y que éste se realizara desde el lugar geográfico de nuestra región, con el peso y seriedad que le caracteriza. También agradezco a mi institución de adscripción, que es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, representado a través de su directora, la doctora Mónica González Contró, y a todo su equipo le ofrezco mi reconocimiento y gratitud por los espacios generosos de pensamiento y proyección.

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN

---

Michaels, Verónica Ruiz Abou-Nigm y Hans van Loon—, y así se hace hincapié desde dos vertientes: 1) “traer a la superficie el papel oculto, «olvidado» por el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, que juega el derecho internacional privado para permitir, regular y coordinar conductas transfronterizas que afectan la vida y el bienestar de los seres humanos, los ecosistemas y el planeta en su conjunto”, y 2) “explorar, para cada uno de los ODS, cómo podría, o debería, reformarse/repensarse lo internacional privado para responder mejor a la amplia gama de desafíos económicos, sociales y ambientales que los ODS intentan abordar”. Michaels, Ralf *et al.* (eds.), *The Private Side of Transforming our World – UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law*, Cambridge, Intersentia, 2021.

## PUNTO DE PARTIDA: UTILIDAD Y FASES DEL ANÁLISIS COMPARATIVO\*

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Utilidad de la comparación.*  
III. *Fases del análisis comparativo.*

### I. INTRODUCCIÓN

La utilidad del derecho comparado ya no hay que probarla, pues es un hecho la necesidad y las bondades que aporta; lo que sí es imperativo es realizarlo con el rigor que demanda un método científico.<sup>1</sup>

El estudio a través del análisis comparativo, mediante el derecho comparado, además de serio y complicado, es fascinante. Por tal motivo, es importante cuidar el método empleado y así discernir entre lo que pudiéramos apuntar como una primera parte, es decir, la preparación, la descripción y su análisis, con una segunda parte aterrizada en una explicación y evaluación del fenómeno concreto que estamos comparando. El resultado final dependerá del debido cuidado en cada una de sus fases.

---

\* Parte de las ideas que permean esta contribución derivan de lo contemplado en González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM-Nostra Ediciones, 2010, pp. 18-23.

<sup>1</sup> Fernández Arroyo, Diego P., “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, en Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, *Derecho internacional privado, derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, Biblioteca de Derecho de la Globalización-CEDEP-ASADIP, 2010.

Para conseguir tal objetivo, el profesor que enseña dicho método comparado tiene que estar preparado no sólo para transmitirlo, sino que también debe dar los elementos más actuales al estudiante y comprobar que lo han recibido y que lo han aprendido de manera correcta.

El binomio enseñanza/aprendizaje toma un lugar de excepción para poder dar cabida a la enseñanza/investigación y de éste a la teoría/práctica. Por supuesto, hablamos del análisis jurídico comparativo, por el que se van transitando por una serie de fases —previa elección de jurisdicciones o sistemas jurídicos y la justificación del motivo de su elección—, discerniendo, como decimos, de la descripción del análisis explicativo y del evaluativo. Para tal fin, las fuentes elegidas serán cruciales para conseguir el objetivo de un buen estudio comparado.

Si bien es cierto que las bases volcadas, desde 1900, en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, en París, son cruciales, los cambios en la dinámica del estudio del derecho comparado demandan actualización y adaptación a las nuevas realidades.

Rescatamos, como no puede ser de otra manera, las fases del análisis comparativo desde sus orígenes para incorporar aquello que nos permitirá abarcar de manera más completa, y desde la multidisciplinarietà, elementos cruciales para conseguir el objetivo final, que no es sólo entender mejor el por qué o las bases de una determinada institución o un supuesto jurídico, sino también ampliar nuestros horizontes, jurídicamente hablando, para así visualizar mejor nuestro derecho interno o doméstico y dar soluciones reales en momentos actuales ante un cruce de fronteras apabullante en todas las áreas.

## II. UTILIDAD DE LA COMPARACIÓN

A la pregunta acerca de la utilidad de la comparación, Guillermo Floris Margadant expresó que nos ayuda a entender el derecho

como creación natural y, además, proporciona una base intelectual para la interpretación y el análisis de distintos sistemas jurídicos, y si ello no fuera suficiente, nos ayuda a entender e interpretar el sistema jurídico propio. Así las cosas, la comparación nos es útil en los siguientes casos:<sup>2</sup>

- 1) Como medio para ver más claramente la esencia de nuestro derecho. Si en el marco de la comparación ampliamos nuestros horizontes y podemos divisar más allá de lo que nuestros conocimientos nacionales o internos nos proporcionan, estaremos en el camino correcto para poder ampliar nuestras perspectivas y nuestras expectativas; es cuestión de señalar los contrastes y así, tal como reafirmó Fix-Zamudio, podremos comprender mejor nuestro propio sistema jurídico.<sup>3</sup>
- 2) Como instrumento para la codificación y la uniformidad transnacional del derecho —nosotros agregaríamos a la comparación como medio para la globalización (cosmopolita) o integración del derecho—.
- 3) Como ayuda para aclarar el elusivo concepto de “orden público”, porque dicha codificación se puede enfrentar con la posibilidad de la “exención de orden público”, en virtud de la cual un ordenamiento jurídico puede rechazar la aplicación de una norma si estima que esa norma es absolutamente incompatible con los principios que informan su ordenamiento.
- 4) Como instrumento para crear una ciencia jurídica y, de manera concreta, una ciencia social. Al decir de Merryman, “El supuesto fundamental es... que el sistema jurídico constituye parte integrante de la sociedad” y que el

---

<sup>2</sup> Margadant, Guillermo F., *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, 1996.

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica mexicana”, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988.

cambio social “producirá a menudo, si no es que siempre, un cambio correspondiente en el sistema jurídico (los cambios jurídicos no originan los cambios sociales, sino al revés)”.<sup>4</sup> En ese sentido, el propósito inmediato del derecho comparado, continúa Merryman, es describir y explicar las correlaciones interesantes que se dan entre ciertos tipos de cambio social y ciertas formas de cambio jurídico.<sup>5</sup>

- 5) Para un mejor estudio de las diferentes familias jurídicas existentes,<sup>6</sup> tratando de extraer la esencia de cada una de ellas y así poder analizarlas y compararlas con un ordenamiento particular. No es necesario decir que resulta más fácil estudiar familias jurídicas que han sido definidas por sus elementos comunes, en vez de analizar separadamente todos los países que han sido, hasta la fecha, reconocidos internacionalmente, por no decir que esto es un imposible.

---

<sup>4</sup> Merryman, John Henry, “Fines, objeto y método del derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 25-26, enero-agosto de 1976; Merryman, John Henry, “Modernización de la ciencia jurídica comparada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVI, núm. 46, enero-abril de 1983; Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canonica*, trad. de Eduardo L. Suárez, 2a. ed. corregida, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Queremos hacer notar a la persona lectora un tema que nos interesa en lo particular, que es el hecho de que quizá no es posible una comprensión total de la familia jurídica romano-germánica, o *civil law*, sin una referencia a la tradición del *commom law*, dadas sus similitudes que provienen de una atenuación de las diferencias que dividen los ordenamientos del *common law* y del *civil law*, y de una matriz cultural común que permite hablar de una tradición que engloba a ambas familias, para así constituir la “tradición jurídica occidental”, según lo ha puesto de relieve la clásica obra de Harold J. Berman. Dicha matriz cultural se refiere a la concepción que distingue justamente al derecho occidental de los derechos no occidentales. Véase Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. El último libro de Rogelio Pérez Perdomo tiene esta idea más que presente. Véase Pérez Perdomo, Rogelio, *Educación jurídica en Occidente: una historia cultural*, Valencia, Tirant Humanidades, 2022.

En definitiva, sabemos que un éxito legislativo no es exclusivo de un Estado en particular. La comparación, es decir, el método comparativo, nos sirve para, en principio, estudiar otras realidades diferentes en las que tengamos un punto de partida común —según Capelletti, un *tertium comparationis*—, y si ha habido un avance o un logro para solventar una laguna legal, pues adoptarla y, sobre todo, adaptarla a nuestra realidad.<sup>7</sup>

A partir de los contrastes que se pueden marcar desde el análisis comparativo surgen semejanzas y diferencias que deben ser tenidas en cuenta, en distinta medida y en función de las exigencias de quien los realice. Así las cosas, siguiendo a Vergottini, la esencia de la comparación jurídica, y por ende del derecho comparado, es la operación intelectual del contraste entre ordenamientos jurídicos, institutos y normativas de diferentes regulaciones que, si se lleva a cabo de manera sistemática y según los cánones del método jurídico, asume las características de las disciplinas científicas.<sup>8</sup>

Muchas de las críticas de los detractores del análisis comparativo, de aquellos que consideran que la comparación no es un área de conocimiento del derecho, sino tan sólo un método —y, por cierto, bastante deficiente—, se basan en el argumento de que, siempre que se trata de realizar un estudio basado en la comparación, los juristas extrapolan una solución jurídica a una realidad diferente, sin el acomodo o adaptación necesario. En este sentido, podemos decir que el derecho comparado es un método de aproximación, no de imitación acrítica, a algún aspecto de uno o varios derechos extranjeros. En este mismo orden de ideas, Fix-Zamudio, de la mano del comparatista francés René David, nos dice que

---

<sup>7</sup> Capelletti, Mauro, “El derecho comparado: método y finalidades (una propuesta metodológica)”, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado)*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa, 1993.

<sup>8</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM, 2004.

...en nuestro concepto, no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico, ya que si bien es verdad que el “derecho comparado” es un instrumento del conocimiento de los ordenamientos jurídicos y, por tanto, un método jurídico, es necesaria su sistematización, ya que es un instrumento delicado que no puede utilizarse de manera indiscriminada y, con este objeto, se ha elaborado un conjunto de estudios sistemáticos que integran lo que podemos calificar como “ciencia jurídica comparativa”, es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos para su correcta aplicación al enorme campo del derecho.<sup>9</sup>

No obstante, siempre tenemos que ver las dos caras de la moneda, y así debemos advertir que la ciencia de la comparación se enfrenta a una serie de problemas que pueden reducirse, según Vergottini, a las siguientes cuestiones: 1) para qué se compara (problema de la función); 2) qué se compara (problema del objeto), y 3) cómo comparar (problema del método).<sup>10</sup> Estas tres cuestiones planteadas, en principio inocuas, pero de una evidencia palpable, hay que tomarlas realmente en consideración para situarnos ante la necesidad y/o utilidad de un análisis comparativo.

### III. FASES DEL ANÁLISIS COMPARATIVO

Podemos afirmar que las fases, o secuencias, que congrega un análisis comparativo no son fáciles de efectuar, pero precisamente su realización exitosa determinará que una vez estudiados minuciosamente los problemas jurídicos en diferentes ámbitos y sus medios de solución, se pueda ubicar “la solución” en el contexto del Estado que las pretenda implementar. En ese entendido, y siguiendo a Zweigert y Kötz, concordamos que el derecho comparado

---

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.* Véase, sin lugar a dudas, una de las fuentes directas y clásicas al respecto: David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 9a. ed., París, Dalloz, 1988.

<sup>10</sup> De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*

no es el derecho que surge de la simple comparación de los textos legislativos, sino el que procede de la comparación de las diversas soluciones jurídicas que se dan a los mismos problemas de hecho que afrontan los sistemas legales de los distintos ordenamientos.<sup>11</sup>

Llegados a este punto, si eligiéramos a uno de los comparatistas que más influencia han tenido en la segunda mitad del siglo XX y en el ambiente jurídico comparado europeo y latinoamericano, tendríamos que destacar a Mauro Cappelletti, e independientemente de que podamos estar totalmente de acuerdo, o no, con su secuencia de fases a seguir, o con la idoneidad de todas y cada una de las fases que nos enumera para realizar un análisis comparativo; en lo que sí debe de haber consenso es en su razonamiento lógico.

De esta manera, tenemos que, según Cappelletti:

- 1) La primera fase del derecho comparado consiste en ubicar un punto de partida común (*tertium comparationis*), un problema o una necesidad social real que comparten dos o más países, a los cuales se les quiere aplicar el análisis comparativo. El *tertium comparationis* fue objeto de fútiles disquisiciones entre los comparatistas, una cuestión ya rebasada en la actualidad.
- 2) La segunda fase implica encontrar las normas, instituciones y procesos jurídicos con los que los países examinados han intentado resolver el problema/necesidad; en definitiva, se busca localizar soluciones jurídicas del problema.
- 3) La tercera fase es encontrar razones que puedan explicar las analogías, pero, sobre todo, las diferencias en las soluciones adoptadas en respuesta a un mismo problema: razones históricas, sociológicas, éticas, etcétera.
- 4) La cuarta fase consiste en la investigación de las grandes tendencias evolutivas.

---

<sup>11</sup> Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *An Introduction to Comparative Law*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 1992, pp. 30 y ss.

- 5) En la quinta fase se trata de evaluar las soluciones adoptadas, en cuanto a su eficacia o ineficacia, en la resolución del problema/necesidad a partir del que ha arrancado la investigación.
- 6) Para Cappelletti, la sexta y última fase sería una cuestión de predicción de desarrollos futuros. Diferimos de esta última etapa si la tomamos literalmente, ya que el comparatista no debe ser “profeta”; la ciencia jurídica es precisamente eso, una ciencia, que está basada en la razón, en la secuencia lógica de sucesos que se deben interpretar, pero no se trata —sin lugar a dudas— de vaticinios.

Como adelantamos en la presentación, las Jornadas de la ASADIP de 2022 se hicieron coincidir en tiempo y espacio con el Congreso General de la Academia Internacional de Derecho Comparado, lo cual fue un esfuerzo encomiable y más que plausible. En ese tenor, y a raíz del planteamiento no sólo de la utilidad de la comparación, sino también de la necesidad de realizarla a través de una serie de fases consecutivas y lógicas, traemos a colación parte de la presentación que realizaron los profesores Katharina Boele-Woelki, Alexandre Senegacnik y Bruno Sousa Rodrigues en el seno de dicho Congreso, el 25 de octubre.

Destacamos cómo los autores inician con un planteamiento, con una aseveración crucial, cuando expresaron que

...la comparación jurídica es un proceso académico en el que “objetos” específicos de, al menos, dos jurisdicciones son puestos uno frente al otro con el fin de: 1) determinar sus similitudes y diferencias; 2) explicar las causas de las similitudes y diferencias, y 3) evaluar las soluciones.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Boele-Woelki, Katharina *et al.*, “Teaching of Comparative Law” (workshops), XXI General Congress of the Academy, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, Asunción, Paraguay, 25 de octubre de 2022, disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1SF-nLN3AWTY3q\\_4LaK6EMEMOSMPRGF8N/view](https://drive.google.com/file/d/1SF-nLN3AWTY3q_4LaK6EMEMOSMPRGF8N/view).

Precisamente, para poder realizar dicho proceso académico se necesitan, tal y como ya vimos con Cappelletti, de una serie de fases o etapas de la investigación en derecho comparado. Los autores referidos (Boele-Woelki, Senegacnik y Sousa Rodrigues) las circunscriben a cinco fases o etapas: 1) preparatoria; 2) encuentro de similitudes y diferencias; 3) explicación; 4) evaluación, y 5) investigación y presentación de reportes o informes.

De manera paralela, nuestros autores nos introducen los elementos que deben integrar la consecución de dicho análisis comparativo, y así lo enumeran en nueve pasos: 1) selección de un tema y formulación de la pregunta de investigación; 2) justificación de la selección de jurisdicciones; 3) recopilación del material; 4) redacción de un cuestionario; 5) recogida de respuestas; 6) detección de similitudes y diferencias; 7) intentar explicar las similitudes y diferencias; 8) seleccionar los criterios de evaluación de las distintas soluciones, y 9) presentar el estudio jurídico comparativo, simultánea o sucesivamente, por escrito.<sup>13</sup>

Así, Katharina Boele-Woelki, Alexandre Senegacnik y Bruno Sousa Rodrigues ponen en conexión las cinco fases o etapas con los nueve pasos, quedando de la siguiente manera:

- La fase 1 (preparatoria) se corresponde con los pasos 1, 2 y 3 (selección de un tema y formulación de la pregunta de investigación; justificación de la selección de jurisdicciones, y recopilación del material).
- La fase 2 (encuentro de similitudes y diferencias) se corresponde con los pasos 4, 5 y 6 (redacción de un cuestionario; recogida de respuestas, y detección de similitudes y diferencias).
- La fase 3 (explicación) se corresponde con el paso 7 (intentar explicar las similitudes y diferencias).
- La fase 4 (evaluación) se corresponde con el paso 8 (seleccionar los criterios de evaluación de las distintas soluciones).

---

<sup>13</sup> *Idem.*

- La fase 5 (investigación y presentación de reportes o informes), finalmente, se corresponde con el paso 9 (presentar el estudio jurídico comparativo, simultánea o sucesivamente).

En definitiva, lo que queremos poner sobre la mesa es que hay cierto paralelismo con la clásica categorización de las fases del análisis comparativo, derivadas de lo que expusimos de Cappelletti y éste, a su vez, derivado y/o complementado de otros grandes comparatistas; pero la propuesta de Boele-Woelki, Senegacnik y Sousa Rodrigues está basada en un análisis aún más profundo y pormenorizado que contribuye, sobresalientemente, a constatar que el análisis comparativo como método necesita un proceso meticuloso y con objetivos concretos, los cuales están divididos en cinco fases y que, además, se van construyendo a través de nueve pasos articulados, los cuales van conformando una ciencia comparativa imprescindible de gran aporte y de urgente puesta en escena en nuestras aulas, en nuestros laboratorios y en nuestras clínicas jurídicas. El cambio ya fue anunciado desde hace décadas y la implementación es imperativa si queremos realmente tener análisis exitosos para la mejor implementación, regulación y, por tanto, funcionamiento de nuestros ordenamientos jurídicos, yendo de la mano de un buen análisis comparativo.

Mientras terminábamos esta contribución, no pudimos evitar preguntarnos si las últimas novedades en torno a la inteligencia artificial, en concreto el *chatbot* impulsado por *OpenAI.com*, pudieran tener incidencia en nuestro tema. Hay quien pudiera dudar del esfuerzo que entraña semejante tarea de enseñanza/aprendizaje y enseñanza/investigación del derecho comparado, y no por lo loable de la misma, sino por el cuidado que hay depositar para realizarlo de una manera correcta para que prodigue los mejores resultados. Incluso, hay quien pudiera llegar a pensar que dada la actualidad más inminente de la inteligencia artificial y lo que ha conseguido en apenas tres meses (siendo noviembre de 2022) el ChatGPT, quizá haciéndole las preguntas correctas, podríamos

obtener unos resultados encomiables sin realmente hacer un esfuerzo titánico como el que implica el análisis comparativo.

Nuestra preocupación, como cuestión de partida, es que no debemos olvidar que detrás de cualquier programa o aplicación de inteligencia artificial, detrás de aquellos algoritmos que nos permiten obtener respuestas rápidas y certeras, tenemos que considerar siempre al frente —o detrás— al ser humano, capaz de discernir, desde la multidisciplinariedad y en equipo, la respuesta lanzada, porque estos programas nos arrojarán una información que puede ser utilizada sin el cuidado debido y sin responsabilidad. Por tanto, dicha responsabilidad deviene desde el momento en que dentro de estos estudios comparativos prima la formación consciente por las distintas variables elegidas, su justificación, y así llegar a una fase explicativa, evaluativa y conclusiva. Ya Katharina Boele-Woelki, Alexandre Senegacnik y Bruno Sousa Rodrigues lo dejaron patente: una epistemología del derecho comparado, desde la pregunta ¿qué es el conocimiento jurídico comparado?, implica que los supuestos epistémicos del método comparativo tienen impacto en su enseñanza, y ésta no sólo debe ser interdisciplinaria, sino que también tiene que atender el tiempo y el espacio, la transnacionalidad, la transterritorialidad, la mundialización o integración y la globalización o el ser parte de un ente, más que nunca, cosmopolita.<sup>14</sup>

Efectivamente, no pudimos evitarlo y le preguntamos al ChatGPT su opinión, por lo que dejamos su respuesta como colofón:

¿Se puede conseguir a través de la inteligencia artificial un buen análisis comparativo? Si, se puede conseguir un buen análisis comparativo a través de la inteligencia artificial y el ChatGPT. La inteligencia artificial es capaz de procesar grandes cantidades de datos para identificar patrones y tendencias que permitan realizar una comparación entre diferentes variables. El ChatGPT permite al usuario interactuar con la inteligencia artificial para

---

<sup>14</sup> Beck, Ulrich, “Reframing Power in the Globalized World”, *Organization Studies*, núm. 79, 2008.

obtener información detallada sobre los resultados del análisis comparativo.

Nuestras dudas, ante una respuesta que parece contundente o firme del ChatGPT, serían las siguientes: ¿esta inteligencia artificial podrá incluir contextos culturales?, ¿podrá visualizar la necesaria cooperación a través de una adaptabilidad y, además, abrir las matrices jurídicas?, ¿se podrá hacer con un verdadero acceso a la información, soslayando, incluso, las barreras del idioma? Esto lo dejamos para la reflexión.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Justo al cierre de la edición de esta publicación salieron a la luz un par de textos de referencia imprescindible en la materia; nos referimos a: Boele-Woelki, Katharina *et al.* (eds.), *Contemporary Challenges to the Teaching of Comparative Law. Ceremony of 16 May 2022 in Honour of 5 Great Comparatists*, Cambridge, Intersentia-IACL, 2023, y Sánchez Cordero, Jorge (ed.), *Culture and Law. An Inescapable Encounter*, Cambridge, Intersentia-IACL, 2023.

## ENSEÑAR Y APRENDER DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DESDE UN ENFOQUE COMPARATIVO\*

María Blanca NOODT TAQUELA

*SUMARIO: I. ¿Es necesario enseñar, aprender e investigar el derecho internacional privado sobre la base de un enfoque comparativo? II. Métodos de enseñanza-aprendizaje del derecho internacional privado. III. El enfoque comparativo en los estudios de posgrado. IV. El enfoque comparativo en la investigación. V. ¿Cuáles son los desafíos a futuro que enfrentan nuestras universidades y centros de investigación en relación con la sinergia entre derecho internacional privado y derecho comparado, y cómo abordarlos?*

### I. ¿ES NECESARIO ENSEÑAR, APRENDER E INVESTIGAR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE LA BASE DE UN ENFOQUE COMPARATIVO?

En el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho internacional privado (DIPr), el enfoque comparativo será muchas veces imprescindible para que puedan comprenderse los problemas que se plantean al abordar las situaciones privadas internacionales.

¿Cómo plantear, explicar y entender un problema de calificaciones si no se explicitan las distintas soluciones que dan los

---

\* Este trabajo se preparó en el marco del proyecto de investigación UBACyT “El derecho internacional privado como ejercicio ético y del pluralismo”.

derechos de fondo vinculados con el tema? ¿Cómo entender el funcionamiento del orden público internacional si no se muestran, por ejemplo, las diferentes respuestas que da el derecho de familia de algún país occidental frente a algún derecho musulmán?

El enfoque comparativo es siempre deseable, pero entendemos que en cursos de grado no es imprescindible realizarlo en todos los temas de DIPr.

Arriesgamos esta opinión —que tal vez no sea compartida por algunos especialistas—, porque al poner en la balanza el tiempo disponible para impartir un curso y la cantidad de contenidos que deben transmitirse, quizá debemos prescindir del enfoque comparativo en algunos temas de DIPr.

Generalmente, los contenidos del programa y la cantidad de horas asignadas a un curso no dependen del docente, sino de la institución a la que pertenece, por lo que no son variables fácilmente modificables. Entendemos que es el profesor o profesora a cargo del curso quien deberá hacer la elección de los temas en los cuales el enfoque comparativo resulta imprescindible y aquellos en los que podrá soslayarse.

Muchos autores consideran que el enfoque comparativo en la enseñanza del DIPr, en cualquier nivel de estudios, no es una opción, sino una necesidad.<sup>1</sup> Los argumentos que se exponen son muy atendibles, por lo que de ningún modo intentaremos desvirtuarlos.

## II. MÉTODOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los cambios de paradigmas en el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho inciden también en la respuesta que demos a la necesidad del enfoque comparativo en la enseñanza del DIPr. Los

---

<sup>1</sup> Fernández Arroyo, Diego P., “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, en Aberastury, Pedro (coord.), *Estudios de derecho comparado*, Buenos Aires, Eudeba-Asociación Argentina de Derecho Comparado, 2016, pp. 395-450, especialmente pp. 442 y 450.

métodos participativos —imprescindibles desde nuestra práctica docente—, y en particular el método de casos, conducen casi inevitablemente a la perspectiva de derecho comparado.

Hace muchos años que venimos divulgando los métodos de participación activa del alumno como un recurso imprescindible en el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho;<sup>2</sup> algunas de las herramientas útiles para poder implementar la participación activa son el método inductivo, el método de casos, el trabajo en grupos pequeños, la preparación de material de clase y la intervención activa de los ayudantes docentes en la tarea que se realiza en el aula.<sup>3</sup>

Graciela Medina y Nuria Marchal Escalona, entre otros, también consideran que el método de casos es la mejor opción para introducir el derecho comparado en la enseñanza del DIPr.<sup>4</sup>

Veamos un ejemplo. Con base en un artículo periodístico, profesores de DIPr de la Universidad de Buenos Aires prepararon el caso *Matrimonio en el Mediterráneo*, que permite advertir la existencia de distintas formas matrimoniales: matrimonio religioso en Líbano e Israel, y matrimonio civil en Chipre.<sup>5</sup> Es un

---

<sup>2</sup> La afirmación formulada no obsta para que creamos en el pluralismo metodológico y reconozcamos los beneficios que tienen otros métodos, como el expositivo.

<sup>3</sup> Noodt Taquela, María Blanca, “Los métodos de participación activa en la enseñanza del derecho internacional privado”, *Jornadas de Derecho Internacional 18 al 20 de octubre de 1999, Montevideo, Uruguay*, Washington, Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, 2000, pp. 115-154, especialmente p. 117. Ya en 1992 habíamos publicado un libro de casos: Noodt Taquela, María Blanca, *Derecho internacional privado. Método de casos. Análisis de fallos. Documentos extranjeros*, Buenos Aires, Astrea, 1992. La segunda edición es de 2006: *Derecho internacional privado. Libro de casos*, 2a. ed., Buenos Aires, La Ley, 2006.

<sup>4</sup> Medina, Graciela, “La enseñanza del derecho comparado”, en Aberastury, Pedro (coord.), *op. cit.*, pp. 33-51, especialmente pp. 40-50. También véase Marchal Escalona, Nuria, “La importancia del derecho comparado en la enseñanza del derecho internacional privado”, en Cebrián Salvat, Asunción y Lorente Martínez, Isabel (dirs.), *Innovación docente y derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2019, pp. 35-51, especialmente los párrafos 34-36, p. 50.

<sup>5</sup> El caso, preparado por los profesores Guillermo Argerich, Nancy Ordóñez Penagos y María Blanca Noodt Taquela, está inspirado en el artículo periodístico

indudable e imprescindible enfoque comparativo, que permitirá también mencionar algunos de los numerosos países que tienen sistema de matrimonio civil.

### III. EL ENFOQUE COMPARATIVO EN LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Claro que si abordamos cualquier estudio de posgrado, el enfoque comparativo será siempre imprescindible para que pueda trabajarse seriamente cualquier tema de DIPr. En la Maestría de Derecho Internacional Privado, por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, impartimos durante varios años la materia “Derecho Internacional Privado Comparado”. Por cierto, la necesidad de utilizar un enfoque comparatista comprende cualquier área del derecho en este nivel.

Entre otros aportes del derecho comparado a la enseñanza del DIPr, es un recurso importante para evitar tomar el sistema propio como el más adecuado y trasladar sistemática y conceptualización jurídica a otros sistemas jurídicos; ayuda a evitar las preconcepciones que nos aporta el sistema jurídico nativo.<sup>6</sup>

### IV. EL ENFOQUE COMPARATIVO EN LA INVESTIGACIÓN

En la investigación de cualquier tema de DIPr, el enfoque comparatista es también imprescindible, cualquiera que sea el nivel de los investigadores, incluso cuando se trata de alumnos interesados en tareas de investigación.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires implementó a partir de 2011 un Programa de estudiantes adscrip-

---

“¿Por qué miles de parejas se casan en una isla del Mediterráneo?”, que apareció publicado en el diario *La Nación* de Buenos Aires, el 16 de septiembre de 2016.

<sup>6</sup> Marchal Escalona, Nuria, *op. cit.*, pp. 35-51, especialmente parágrafo 30, p. 48.

tos a actividades de investigación, que consiste en permitir que un alumno participe durante un cuatrimestre en tareas de investigación que realice un profesor o profesora en el marco de proyectos financiados por la Universidad o la Facultad.<sup>7</sup> La idea del Programa es que solamente se puede aprender a investigar haciéndolo, es decir, investigando, y para eso es muy conveniente hacerlo al lado de un investigador formado.

En los proyectos UBACyT en los que participamos, solicitamos que el estudiante adscripto realice una recopilación de jurisprudencia extranjera y artículos doctrinarios sobre el tema del proyecto mediante bases de datos, como *westlaw.com*, y en revistas extranjeras existentes en la hemeroteca de la Facultad. Preferentemente, se pide que esta tarea se complete con pequeños resúmenes en inglés o en español de las sentencias que recopilen.

A través de esta actividad de investigación, los alumnos de grado comienzan a acercarse al derecho extranjero; si bien en esta etapa no se realiza todavía una tarea estrictamente comparativa, puede decirse que empiezan a transitar la primera etapa de un trabajo de derecho comparado.

Otra experiencia que venimos practicando en la Universidad de Buenos Aires es el entrenamiento para la Competencia Internacional de Arbitraje, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en Bogotá.<sup>8</sup> Los alumnos de grado que participan deben investigar temas de arbitraje internacional y contratos internacionales, necesariamente desde una perspectiva comparada, ya que el caso que se plantea no está conectado con uno o dos países reales, sino imaginarios. De este modo, los

---

<sup>7</sup> Los proyectos UBACyT son aprobados y financiados por la propia Universidad de Buenos Aires, mientras que los denominados DeCyT son aprobados y financiados por la Facultad de Derecho. La información sobre requisitos, características y proyectos vigentes está disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv\\_proyectos\\_vigentes.php](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes.php).

<sup>8</sup> La información sobre la Competencia Internacional de Arbitraje, que comenzó en 2008, está disponible en: <http://www.ciarbitraje.org/>.

alumnos no pueden limitarse al estudio del derecho del arbitraje internacional y de los contratos internacionales desde la perspectiva de un derecho nacional, sino que deben hacerlo con un enfoque comparado.<sup>9</sup>

V. ¿CUÁLES SON LOS DESAFÍOS A FUTURO  
QUE ENFRENTAN NUESTRAS UNIVERSIDADES  
Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN  
CON LA SINERGIA ENTRE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO Y DERECHO COMPARADO, Y CÓMO ABORDARLOS?

Como expresa nuestro colega y querido amigo Alejandro M. Garro, ésta es una buena oportunidad para que cada uno de nosotros, brevemente, haga referencia a cuál es el uso del derecho comparado en nuestras clases en las que se discuten temas de DIPr, qué tipo de literatura o lecturas nos parecen provechosas, y qué tipo de dificultades o desafíos encontramos en la incorporación del derecho extranjero en el estudio de temas como la determinación del derecho aplicable (en temas concretos de interés particular, como puede ser el derecho de familia, el derecho de los contratos o procedimiento civil, etcétera). En definitiva, se trata de una retroalimentación de cómo, cada uno de nosotros, incorporamos, o podríamos incorporar, el derecho comparado en el DIPr.

En los párrafos anteriores, hemos dado algunos ejemplos sobre las experiencias que tenemos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; sin embargo, estamos convencidos de que hay mucho más por hacer.

El impacto tecnológico es tan grande que urge incorporar el estudio no sólo teórico, sino también práctico sobre algunas de

---

<sup>9</sup> En 2023 tendrá lugar la XVI Edición de la Competencia Internacional de Arbitraje, que se celebrará en Bogotá. Guillermo Argerich y María Blanca Noodt Taquila son los profesores a cargo del entrenamiento del equipo, que se desarrolla desde marzo hasta fines de septiembre de cada año, los días martes y viernes de 18:30 a 20:00 h. Participan universidades de distintos países del continente americano e incluso algunas de Europa.

las múltiples manifestaciones que no podemos desconocer, con el riesgo de enseñar mal el DIPr. Diego P. Fernández Arroyo destaca los registros electrónicos de garantías mobiliarias, los contratos electrónicos y las apostillas electrónicas;<sup>10</sup> podemos agregar las múltiples manifestaciones de la inteligencia artificial, los avances en biología y sus impactos en la identidad y filiación de las personas, y otros temas ya existentes. El porvenir cercano en materia tecnológica resulta impredecible para quienes trabajamos con el derecho.

Quizá la única manera de abordar los cambios es estar lo más abiertos posibles a todo lo que la realidad presenta, sin atarnos a moldes existentes y sin intentar etiquetar con viejos conceptos lo nuevo que aparece. Los casos reales —entendidos como cualquier situación privada internacional— siguen siendo los más importantes en el proceso de enseñanza-aprendizaje del DIPr. El desafío de nuestras universidades, centros de investigación y docentes es no cerrar los ojos a la realidad, sino tenerlos bien abiertos para abordar todo lo nuevo que el mundo nos presenta.

---

<sup>10</sup> Fernández Arroyo, Diego P., *op. cit.*, pp. 397-402.

## INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO COMPARADO

Edgar RIFFLER

Reflexionar sobre la enseñanza del derecho es de una manera u otra una actividad obligada para quienes estamos en la gratificante tarea de compartir el aula de la educación jurídica, siendo siempre inquietante y con permanentes desafíos.

El punto de partida de tal afán sería comprender “qué derecho” y, a su vez, cuál es la concepción epistemológica del derecho a compartir con los alumnos; nótese que ya no decimos “enseñar”, porque, como dice Böhmer, el término “enseñanza del derecho”<sup>1</sup> tiene algo de rimbombante y de inabarcable. Nos propone responder para ello tres cuestiones esenciales: *i*) la concepción del derecho; *ii*) las formas de enseñarlo, y *iii*) los objetivos de la enseñanza. Son tres temas esenciales que nos ayudarán en el planteamiento de la pregunta principal de este trabajo: ¿es necesario abordar la enseñanza del derecho internacional privado en interacción con el derecho comparado?<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Böhmer, Martin F. (comp.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 14.

<sup>2</sup> El título del presente trabajo es una forma condensada del temario de una mesa redonda en las XIV Jornadas de ASADIP, en el marco del Congreso General de la International Academy of Comparative Law, que fueron llevados a cabo en Asunción, Paraguay. Agradezco a los organizadores, a la profesora Paula María All, y a los profesores Diego Fernández Arroyo y José Antonio Moreno Rodríguez, por la distinguida invitación. El tema de la mesa fue “La necesidad de enseñar, aprender e investigar el derecho internacional privado sobre

La idea es abordar someramente el diálogo necesario entre ambas disciplinas, las cuales se articulan en forma integrada. Entrando lentamente en materia, si hablamos de la enseñanza del derecho internacional privado (DIPr), debemos establecer qué implica.

Decía Schmitt que todo jurista que adopta en su trabajo un concepto de “derecho” lo concibe: *i*) como regla; *ii*) como decisión, o *iii*) un orden determinado.<sup>3</sup> Más allá de lo controvertido que pudiera ser el autor, de alguna manera, tal pensamiento es el reflejo del pasaje entre la época feudal y la codificación de los Estados nacionales, que derivó en el encapsulamiento del derecho, aunque desde luego con matices diferentes, como el derecho germánico y, tal vez de manera más flexible, el *common law*.

A pesar del largo camino del derecho, todavía nos acompaña un iuspositivismo que privilegia el texto como reflejo de la doctrina de unicidad de la regla de derecho y conceptos como la “plenitud hermética del ordenamiento jurídico”; el juez como boca de la ley, y el orden como reflejo de la política institucionalizada por el Estado. No tenemos dudas respecto a que se ha avanzado bastante, lo cual se ha propiciado a través de diversos mecanismos de armonización y uniformización del derecho, de la mano de los diferentes foros internacionales, como son los tratados internacionales, las leyes modelos que propiciaron cambios en la legislación interna, un nuevo vigor de la *lex mercatoria*, entre otros. No obstante, todos los esfuerzos pueden tener más o menos eficacia, dependiendo de la cultura jurídica en la que pretende tener efectos.

Centrando el enfoque sobre nuestra materia, si tomamos una concepción clásica respecto al objeto del DIPr, tendremos por lo

---

la base de un enfoque comparativo”. Me he permitido denominar “interacción” entre ambas disciplinas a las actividades de “enseñar, aprender e investigar”. Ofrezco un especial reconocimiento a la profesora Nuria González Martín, por ser la presidenta de la mesa y principal motivadora del presente trabajo.

<sup>3</sup> Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 5.

menos cuatro asuntos básicos: *a)* determinación del derecho aplicable; *b)* determinación de la jurisdicción; *c)* ejecución de sentencias y otras resoluciones, y *d)* cooperación jurídica internacional, que exponemos sólo ilustrativamente.

Partiendo del tráfico jurídico externo, como podría ser la compraventa internacional de mercaderías, la determinación de la capacidad de hecho o capacidad para obrar de la persona física, el matrimonio de personas domiciliadas en países diferentes, un accidente de tráfico en un país diferente al del domicilio del conductor o registro del vehículo, entre las muchas situaciones jurídicas con elementos de extranjería o de internacionalidad que pueden darse, tomemos sólo la cuestión de la “determinación del derecho aplicable” y nos encontraremos en la necesidad de responder a algunas cuestiones fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico y de la relación jurídica concreta, que son las siguientes: ¿cuál es la ley aplicable para dar solución al caso concreto?, ¿permite el ordenamiento jurídico la aplicación de un derecho no nacional?, ¿en el caso de los contratos, debe permitirse la autonomía conflictual, es decir, elegir el derecho aplicable?, ¿cuáles serían los límites respecto a la aplicación del derecho extranjero aplicable? Una vez sorteada la determinación del derecho aplicable, y resultando éste un derecho de otro Estado, es decir, derecho extranjero, ¿cómo debe aplicar el juez, o arbitro en su caso, el derecho extranjero?, ¿lo debe hacer de oficio o a instancia de parte?, ¿este derecho extranjero debe ser aplicado como lo haría si fuera derecho interno, o debe aplicarlo tal como lo haría un juez del Estado cuyo ordenamiento jurídico debe ser aplicado?

Tales cuestiones, y muchas más, han merecido la atención de juristas para contribuir doctrinariamente, así como importantes trabajos de los Estados y de los propios jueces, incluyendo árbitros en cuestiones de su competencia. Sin embargo, aún tenemos mucho que andar para desarrollar un sentido unitario de justicia o, por lo menos, principios de derecho que sean uniformes en el concierto de las naciones del mundo o al menos en la gran mayo-

ría, considerando que ya se reconoce como fuente en una institución de carácter universal, como es el artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por otro lado, es necesaria la determinación de estándares de aplicación del derecho extranjero, con gran alcance en el concierto internacional de naciones, teniendo presente que ya existen instrumentos como la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, cuyo artículo 2o. establece:

Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

En el entendimiento de que las facultades o escuelas de derecho no forman sólo abogados litigantes, o por lo menos no deben formar únicamente eso, sino más bien licenciados en derecho, se hace necesaria la formación jurídica suficiente para satisfacer las demandas de un servicio jurídico, tanto en el ámbito privado como en el público, en las más variadas facetas de la vida social e institucional del país. En efecto, se debe tener en cuenta que existen otras actividades de la vida de las personas y los Estados que demandan conocimiento técnico idóneo para lograr sus objetivos, como son la producción legislativa interna respecto a situaciones internacionales, que incluye el estudio de los diferentes instrumentos internacionales de derecho internacional público; las leyes modelos; los procedimientos para la realización de actos jurídico-administrativos, servicios, de disciplina o sanción, entre muchos otros. Por lo tanto, el estudiante de grado debería tener nociones del derecho comparado, y debería aprender a manejarlo útilmente junto con las otras disciplinas jurídicas. Sin embargo, el estudio especializado de derecho comparado será objeto de estudios de posgrado, y también la etapa más propicia para la investigación.

Como una metodología, Zweigert y Kötz proponen la “macrocomparación” y la “microcomparación”. Si bien se puede comparar a gran escala o a menor escala conforme a lo que plantean, en la primera sería la comparación de “diferentes técnicas de legislación, estilos de codificación y métodos de interpretación de la ley, y discutir la autoridad de los precedentes, la contribución de los académicos al desarrollo del derecho y los diversos estilos de opinión judicial”. Sin embargo, en la microcomparación se busca analizar las “instituciones o problemas legales específicos, es decir, con las reglas utilizadas para resolver problemas reales o conflictos de intereses particulares”,<sup>4</sup> que serían casos en concreto, como las normas para determinar la cuantificación del daño en un accidente, los aspectos relevantes o condicionantes para la guarda o custodia de los hijos, entre los innumerables casos.

En ocasiones, se deben hacer la macro y la microcomparación para examinar los procedimientos, a fin de entender la aplicación de las reglas y por qué un sistema extranjero resuelve de una manera o de otra, señalando que la microcomparación “puede no funcionar en absoluto a menos que uno tenga en cuenta los contextos institucionales generales en los que las reglas en comparación han evolucionado y se aplican realmente”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es menester acudir al derecho comparado como disciplina idónea para satisfacer las necesidades que el tráfico jurídico externo y la vida social e institucional demandan. El derecho comparado es, asimismo, consustancial con el DIPr, y la interacción entre ambas disciplinas resulta en una exigencia de la vida actual por las siguientes razones:

- 1) *Necesidad práctica.* Teniendo en cuenta que el derecho es una producción humana cultural y social y, por tanto, es dinámico, cambiante y adaptable, resulta prudente y neces-

---

<sup>4</sup> Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *An Introduction to Comparative Law*, 3a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 1998, pp. 4 y ss. (traducción libre).

rio conocer las experiencias de los otros países para, por ejemplo, examinar de qué manera éstos contemplan una institución jurídica determinada o una conducta en concreto. Para ello, es necesario investigar la regulación —o, en su caso, saber si no la hay—, además del sustrato cultural de esa sociedad respecto a la conducta regulada y el grado de éxito alcanzado conforme a la experiencia que han tenido.

- 2) *El derecho comparado constituye un instrumento de conocimiento crítico del derecho.*<sup>5</sup> Ayuda a racionalizar la realidad; a entender la diversidad y la multiculturalidad, y a comprender la propia realidad. Permite contrastar valores similares o la posibilidad de incorporación de nuevos paradigmas.

Permite ampliar el horizonte y tener variedad de perspectivas o puntos de vista, propiciando así una mejor prevención normativa, por un lado, y una adecuada aplicación del derecho, por el otro.

- 3) *Necesario para la adecuada aplicación del derecho extranjero.* Para entender y aplicar el derecho extranjero, debemos estudiarlo, así como conocer sus fuentes, sus bases culturales y su finalidad, es decir, el sentido y el alcance de la ley aplicable al caso. El derecho comparado supone reflexiones comparadas específicas sobre el problema que se estudia; además, se tiene presente la experiencia en el sentido de exponer los elementos esenciales de la ley extranjera, país por país, y, posteriormente, se “usa este material como base para una comparación crítica, terminando con conclusiones sobre la política adecuada que la ley deba adoptar, lo que puede implicar una reinterpretación de su propio sistema”.<sup>6</sup>

Para tal fin, además de la hermenéutica propia del sistema de la ley aplicable, es necesario recurrir al derecho compa-

---

<sup>5</sup> Somma, Alessandro, *Introducción al derecho comparado*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 19.

<sup>6</sup> Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *op. cit.*, p. 6.

rado, ya que el estudio del derecho extranjero no es precisamente derecho comparado. El primero es particular y limitado al caso, y el segundo es general, ocupándose de varios ordenamientos jurídicos al mismo tiempo, y es neutro, ya que no tiene un objetivo de un caso determinado.

- 4) *Contribuye al desarrollo del derecho interno.* El derecho comparado contribuye enormemente en la interpretación de las normas jurídicas nacionales, e incluso se plantea la situación de “si el intérprete de las normas nacionales puede o tiene el derecho a invocar una solución extranjera superior”.<sup>7</sup> De hecho, la práctica actual muestra que el legislador recoge las soluciones que aporta el derecho comparado. Por otro lado, aporta una dimensión nueva y amplia para la educación jurídica, ayudando al estudiante a comprender mejor la relación entre las normas jurídicas y los hechos sociales.
- 5) *Permite la práctica jurídica en un contexto democrático y respeto al Estado de derecho.* La interacción con sistemas jurídicos diversos propicia un ambiente axiológico compartido entre las naciones y sus sistemas legales. El derecho comparado permite un examen adecuado del concepto de “orden público” en el DIPr, ya que para determinar la afectación, o no, del orden público del Estado se debe hacer una comparación entre la regla extranjera y el análogo más cercano en el sistema doméstico.<sup>8</sup>
- 6) *Consolida al derecho como ciencia.* La cientificidad del derecho estará en duda si la realidad muestra que los países se constituyen en islas sobre su propio derecho. El hombre, por su naturaleza y su manera de convivir, tiene más de común entre sí, en términos naturales, que lo que el derecho de cada país reconoce. No se desconoce con esta aseveración que por razones de reafirmación de identidad

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 7.

nacional e independencia se justifique cierta dosis de normatividad y aplicación del derecho que permitiera dicha finalidad; el problema es aquella legislación que por motivos más bien de mezquindades y control social se estableció, arrastrando con ello el empobrecimiento del derecho local mismo. Sin embargo, es hora de buscar de vuelta aquel “derecho común de la humanidad”, que puede venir de una manera más adaptable a la realidad a través del establecimiento de principios o estándares que los propios jueces pueden elaborar. Cuando el derecho se limita a los fenómenos exclusivamente internos, resulta inexacto considerarlo como ciencia; empero, “el derecho comparado ofrece la única forma en que el derecho puede convertirse en internacional y, en consecuencia, en una ciencia”.<sup>9</sup> Es razonable considerar que los diferentes sistemas de los países pueden aportar mayor y mejor variedad de soluciones de lo que puede ofrecer el operador jurídico de un solo sistema nacional.

- 7) *Fortalece la labor judicial.* El derecho comparado ofrece herramientas y materiales al juez para realizar su labor. Cuestiones extrañas o complejas para la experiencia local pueden verse de manera más común o amplia en tribunales de otros países. Asimismo, hay ocasiones en que se enfrentan a un difícil problema de principio y no sería razonable que “ignoren las soluciones y los argumentos que han sido propuestos o adoptados en otros lugares simplemente porque proceden de tribunales y escritores extranjeros”.<sup>10</sup>

Finalmente, cabe decir que los desafíos son formidables, debido a que no hay uniformidad respecto a la malla curricular en la formación de grado sobre DIPr y tampoco de derecho com-

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 20.

parado, por lo que, desde ya, abogamos por un cambio de paradigmas en tal sentido, considerando la realidad de un mundo internacionalizado y globalizado, con tendencias de integración más o menos complejas. El jurista de hoy se ve cada vez más apremiado por la complejidad de las relaciones jurídicas con elementos de internacionalidad y, por tanto, las universidades deben hacerse eco de tal realidad. El abogado de hoy debe tender a ser cosmopolita. No hablamos de una formación acabada en grado, naturalmente, pero el diálogo entre el DIPr, el derecho internacional público y el derecho comparado debe darse en una tertulia obligada en nuestras facultades de derecho.

## EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO COMPARADO. UNA VISIÓN DESDE URUGUAY

Cecilia FRESNEDO DE AGUIRRE

- 1) Parece incuestionable hoy en día que es necesario enseñar, aprender e investigar (también elaborar) el derecho internacional privado (DIPr) sobre la base de un enfoque comparativo. En cuanto a la enseñanza/aprendizaje, ello debería ser así respecto a todos los niveles (grado<sup>1</sup> y posgrado), así como en la investigación, aunque obviamente con distinto nivel de amplitud y profundidad. En Uruguay, ello ha sido así desde siempre, tanto en el plano de la enseñanza/aprendizaje, de la investigación y de la producción doctrinaria como en el de la codificación nacional e internacional. Cabe ilustrar esta afirmación refiriendo, por ejemplo, a las obras de Ramírez, de Alfonsín y, más recientemente, de Santos y la mía,<sup>2</sup> entre muchos otros.

---

<sup>1</sup> Fernández Arroyo, Diego P, “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, en Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, *Derecho internacional privado, derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, Biblioteca de Derecho de la Globalización-CEDEP-ASADIP, 2010, p. 98.

<sup>2</sup> Ramírez, Gonzalo, *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1888.

Alfonsín, Quintín, *Teoría del derecho privado internacional*, Montevideo, Idea, 1955 (reimpresión en 1982); *Sistema de derecho civil internacional*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, 1961, vol. 1, y entre muchas otras obras del autor.

- 2) La visión comparatista en la enseñanza e investigación del DIPr ha referido mayoritariamente a los ordenamientos jurídicos de los países de América y Europa, incluyendo instrumentos de *hard law* y de *soft law*, así como doctrina y jurisprudencia, sin perjuicio de alguna referencia a otros sistemas.
- 3) Cabe señalar, no obstante, que la enseñanza del derecho comparado como disciplina autónoma sólo se encuentra incluida en la currícula de la carrera de “Traductorado Público”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (la materia se denomina “Derecho Extranjero y Comparado”), no así en las carreras de abogacía y notariado.
- 4) Ya en el siglo XIX, la propuesta de Ramírez respecto a codificar el DIPr, la cual se concretó en los Tratados de Montevideo de 1888-1889, parte de un estudio de derecho comparado, que incluye la situación legislativa y doctrinaria en Italia, con citas de Laurent y Mancini,<sup>3</sup> y en América del Sur,<sup>4</sup> así como sobre los proyectos de codificación del Instituto de Derecho Internacional,<sup>5</sup> entre otros. También hace referencia a doctrina y legislación europea y norteamericana, por ejem-

---

Santos Belandro, Rubén, *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y su influencia sobre el derecho regional*, Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad de la República-FCU, 2015; *Métodos. Un análisis de las variantes metodológicas en derecho internacional privado*, Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad de la República-FCU, 2019, vol. II; *Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2021, y entre otros.

Fresnedo de Aguirre, Cecilia, *Curso de derecho internacional privado*, t. I: *Parte general*, Montevideo, FCU, 2001, y ediciones posteriores; *Curso de derecho internacional privado*, t. II: *Parte especial*, Montevideo, FCU, 2003, vol. I, y ediciones posteriores; *Curso de derecho internacional privado*, t. II: *Parte especial*, Montevideo, FCU, 2009, vol. 2; *Derecho internacional privado. Parte general. Jurisdicción estatal y arbitral*, Montevideo, FCU, 2022, t. I; *Derecho internacional privado. Parte especial civil y comercial*, Montevideo, FCU, 2022, t. II; *Derecho internacional privado. Parte especial civil y comercial*, Montevideo, FCU, 2022, t. III, y entre otras publicaciones.

<sup>3</sup> Ramírez, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 4-8, 81 y 85-88.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 20.

plo, con Foelix, Story y Savigny,<sup>6</sup> y además alude al Código Civil Francés y a la “doctrina del Código Napoleón” y del Código Civil Italiano,<sup>7</sup> entre muchas otras referencias imposibles de citar todas aquí.

- 5) En cuanto a los desarrollos doctrinarios plasmados en obras que se utilizan en la enseñanza del DIPr en Uruguay, en todos los niveles, cabe comenzar citando al maestro Alfonsín, que siempre brindó un enfoque comparatista, como puede observarse en toda su obra. En especial, debemos mencionar, a modo de ejemplo, a la primera parte de su teoría del DIPr, titulada “La elaboración del derecho privado internacional”, donde el autor analiza con detalle el sistema estatutario, el sistema angloamericano, el sistema de Waetcher, el de Savigny y el sistema italo-francés,<sup>8</sup> pasando luego a las “nuevas tendencias del derecho internacional privado”, donde, entre otras, hace referencia expresa a los comparatistas, analizando el derecho comparado y el DIPr.<sup>9</sup>
- 6) Alfonsín destaca la importancia del aporte de los comparatistas al DIPr, y sostiene:

La comparación entre los derechos privados de varios Estados supone una preocupación supranacional: explorar el mundo jurídico en que se desenvuelve el *commercium* internacional. Este *commercium* internacional no puede, por su propia naturaleza, permanecer confinado dentro de las fronteras jurídicas de un Estado, como pretenden las doctrinas nacionalistas; para su regulación se requiere el conocimiento y la comprensión de los derechos ajenos, así como cierta elevación de miras para conciliar los intereses puramente nacionales con los intereses generales de la sociedad internacional. Con ambos propósitos se cultiva el derecho comparado.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 64-70.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 78-81.

<sup>8</sup> Alfonsín, Quintín, *Teoría del derecho privado...*, cit., pp. 51-171.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 171-198.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 196 y 197.

- 7) Agrega Alfonsín que, no obstante lo anterior, “también las doctrinas nacionalistas suelen aprovechar las ventajas de la comparación”, y hace referencia a la calificación (con cita de Rabel, Kahn y Bartin), a la aplicación del derecho extranjero, al reenvío y al orden público internacional. Por último, afirma que “la comparación es labor previa inexcusable para todo intento de uniformar ciertas zonas del derecho privado nacional...”, y agrega que (escribe esto en 1955) “en nuestros días la comparación resulta igualmente útil para elaborar los «reglamentos internacionales»...”.<sup>11</sup> Creo que estas afirmaciones del maestro uruguayo, realizadas hace décadas, conservan vigencia y merecen ser tenidas en cuenta hoy día.
- 8) Alfonsín dedica su siguiente capítulo a la actividad científica y a los institutos científicos que se dedican al estudio del DIPr, señalando que, en general, comparten dicha actividad con el estudio del derecho comparado. A continuación, menciona varios institutos, por ejemplo, el Institut de Droit International, la International Law Association, el Comité Marítimo Internacional, el Comité Jurídico Internacional de la Aviación, la Cámara de Comercio Internacional, el UNIDROIT, la Academia Internacional de Derecho Comparado, la ONU, la International Bar Association y el Comité Internacional de Derecho Comparado. Asimismo, refiere a numerosos institutos nacionales, como el Instituto Max Plank y el Instituto Belga de Derecho Comparado, e internacionales, como el Instituto Americano de Derecho Internacional, la Interamerican Bar Association, la OEA, el IHLADI, entre muchos otros. De igual manera, hace alusión a sus respectivas obras y actividades.<sup>12</sup>
- 9) Posteriormente, Alfonsín dedica un capítulo a la enseñanza del DIPr impartida por centros científicos, entre los que

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 197 y 198.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 199-210.

- menciona a la Academia de Derecho Internacional de La Haya, a la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, etcétera, y en otro enumera publicaciones científicas y bibliografía de todas partes del mundo.<sup>13</sup>
- 10) Alfonsín dedica los siguientes capítulos de la primera parte de su obra a las codificaciones nacionales e internacionales, y a la uniformidad de los derechos nacionales, con profundos y extensos desarrollos de derecho comparado, no sólo de la región, sino también del mundo.<sup>14</sup> Asimismo, el enfoque del maestro en su obra *Sistema de derecho civil internacional* en 1961, junto con otras, donde analiza diversas categorías de DIPr, trasciende lo meramente nacional, dando un panorama de derecho comparado que hace referencia a doctrina, legislación y jurisprudencia extranjeras.
  - 11) Con respecto al profesor Rubén Santos, cabe señalar que fue el titular de la cátedra de Derecho Extranjero en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, y ha publicado numerosas obras en las que brinda un enfoque complementario del DIPr y del derecho comparado.<sup>15</sup>
  - 12) En cuanto a mi persona, he tratado siempre de dar una visión del DIPr abierta al derecho comparado y complementada con éste, abordando no sólo las soluciones del DIPr uruguayo, tanto autónomo como convencional, sino también comparándolas con las de otros países y, a nivel más general, con las de otros sistemas o familias jurídicas. Ello implica analizar en clase y en la producción doctrinaria todo lo relacionado a legislación, doctrina y jurisprudencia extranjeras.<sup>16</sup>
  - 13) En cuanto a la codificación del DIPr tanto a nivel nacional como convencional, se ha recurrido siempre a una previa

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 210-224.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 225-339.

<sup>15</sup> Véanse las obras citadas de Rubén Santos en la nota 2 del presente trabajo.

<sup>16</sup> Véanse las obras citadas de Cecilia Fresnedo de Aguirre en la nota 2 del presente trabajo.

investigación de derecho comparado, analizando las soluciones de otros ordenamientos jurídicos. Claro que no todas las soluciones que se encuentran en el derecho comparado son adecuadas a la realidad de todos los países y regiones; por el contrario, ellas presentan matices a veces mínimos y otros de mayor envergadura. Pueden verse ejemplos de cómo se recurrió al derecho comparado para la elaboración de las soluciones del DIPr autónomo uruguayo en el *Texto y contexto. Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920* (Montevideo, FCU, 2021), que elaboramos en coautoría con el colega Gonzalo A. Lorenzo Idiarte,<sup>17</sup> donde indicamos las fuentes tenidas en cuenta al redactar cada norma de la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay, señalando cuándo tomamos la solución textual o al menos fielmente en cuanto al fondo, y cuándo nos apartamos de ella.

- 14) Para concluir, baste con citar la afirmación de Erik Jayme<sup>18</sup> que compartimos en la presentación de la obra de Eugenio Hernández-Bretón, *Tesoros de derecho internacional privado y comparado en América Latina*: “...las normas de conflicto y los conceptos utilizados en su formulación sólo pueden entenderse correctamente si su contenido es comprendido desde una óptica comparativa”. Creo no equivocarme al afirmar que los internacional privatistas uruguayos hemos honrado esa concepción en la enseñanza, investigación y codificación del DIPr desde el siglo XIX hasta la fecha.

---

<sup>17</sup> Ambos integramos la Comisión Redactora de la Ley.

<sup>18</sup> Presentación del profesor Erik Jayme del libro de Hernández-Bretón, Eugenio, *Tesoros de derecho internacional privado y comparado en América Latina*, Caracas, Universidad Monteávila-Baker McKenzie, 2020, p. 14.

## DESAFIOS ATUAIS DO DIPR: ESTREITA RELAÇÃO ENTRE DIREITO COMPARADO E DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO

Alexandre G. N. LIQUIDATO  
Vera Lúcia VIEGAS-LIQUIDATO

RESUMO: I. *Direito comparado: método, escopo e função.*  
II. *Direito comparado e DIPr.* III. *Aportes do direito com-*  
*parado ao DIPr.* IV. *Considerações finais.*

### I. DIREITO COMPARADO: MÉTODO, ESCOPO E FUNÇÃO

O Direito da aurora do mundo ocidental, ensinado das universidades, tal qual objeto de culto e veneração religiosa está tão morto quanto o deus de Nietzsche<sup>1</sup> em *Assim falou Zaratustra*.

Quer parecer que isso se revela em cores mais vivas no campo do direito privado. Esse, no cenário do século XXI é distópico se confrontado com o modelo de inspiração pandectista consagrado pelo Código Civil brasileiro de 1916, em certa medida repetido pelo Código Civil brasileiro de 2002.

Isso pode ser descrito da seguinte maneira: é como se houvesse realidades paralelas, tais quais “universos-espelho”, que, em muito se assemelham, sendo, todavia, radicalmente distin-

---

<sup>1</sup> Nietzsche, Friedrich, *Assim falou Zaratustra: um livro para todos e para ninguém*, trad. do alemão para o português de Saulo Krieger, São Paulo, Edipro, 2020, p. 33.

tas, conquanto sejam, em verdade, antagônicas, de tal sorte que se possa pensar em (no mínimo) dois sistemas paralelos para se enxergar a ciência do Direito como um todo. Essa ideia de totalidade, por sua vez, não é nem um pouco harmônica. Ao contrário.

É justamente nesse contexto que a análise comparatística do direito assume feições de técnica de harmonização. Não como exposição introdutiva e explicativa dos diferentes sistemas, ou famílias jurídicas, tal como pode ser visto na importantíssima obra de René David,<sup>2</sup> mas como efetiva comparação, a exemplo das obras de Gino Gorla<sup>3</sup> e Zweigert-Kötz.<sup>4</sup> Nesse caso, o direito comparado não implica o que há de semelhante ou diferente num ou n'outro sistema.

Em verdade, essa comparação de normas e institutos, é apenas um disfarce para o confronto de diferentes concepções de mundo (ou de realidade) e como o direito nelas se insere. Todavia, esse disfarce, obrigatoriamente, há de ser científico e implica rigor metodológico.

Eis, portanto, a tônica do discurso: qual é, atualmente, o método do direito comparado? Quais são os escopos de comparação? Qual a função comparativa? Mais que isso: é admissível um conceito de direito comparado?

Nesse sentido, é mais do que acertada a afirmação feita por Gino Gorla:<sup>5</sup> “comparison involves history”. Mas o que será que isso quer dizer?

O autor acima mencionado sustenta que a comparação (tal como utilizada na obra cuja referência completa está na nota de rodapé imediatamente *supra* deste artigo) é um meio para o

---

<sup>2</sup> David, René e Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 9a. ed., Paris, Dalloz, 1988, pp. 1-32.

<sup>3</sup> Gorla, Gino, *Diritto comparato e diritto comune europeo*, Milão, Giuffrè, 1981, pp. 39-49.

<sup>4</sup> Zweigert, Konrad e Kötz, Hein, *Introduction to Comparative Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 32-48.

<sup>5</sup> Gorla, Gino, *op. cit.*, p. 41.

entendimento mais direto do próprio sistema positivo, tal como problema imediato, prático e contemporâneo, sem embargo da compreensão dos outros sistemas. Essa seria, portanto, a gênese do método comparatístico.

Assim, a comparação não poderia se confundir com o direito comparado simplesmente visto um conjunto mais ou menos organizado de informações sobre outros sistemas jurídicos, muito menos haveria de se exaurir no destaque de diferenças e semelhanças.

O método do direito comparado precisamente consiste na pesquisa das razões dessas similitudes e discrepâncias, como também na investigação dos porquês daquilo que cada sistema pode apresentar como particular, ou mesmo peculiar. E como tudo isso poderia, eventualmente, se inserir num fenômeno jurídico de caráter mais amplo.

Daí a inafastabilidade da história, conquanto a comparação —a desempenhar o papel de método histórico-comparativo de estudo e de ensino de um determinado sistema jurídico— haveria de atuar como um fortíssimo catalizador que suscitaria ideias e, repentinamente, acenderia luzes sobre institutos e instituições, o que revelaria, como foi dito acima, diferentes concepções de mundo.

Portanto, o método comparatístico, tal como proposto, vai além do papel de técnica voltada à compreensão da multiplicidade de sistemas e assumiria o escopo de corrigir a excessiva tendência dos intérpretes do direito às abstrações e generalizações que se dissolveriam como meros problemas nominalísticos. Dentro desse contexto, a função comparativa é de transcendência, que melhor pode ser percebida nas palavras jocosas de Gorla:<sup>6</sup> “Da questo punto di vista e a questi scopi, noi parleremo della common law a proposito del nostro sistema (la c.d. civil law) e della civil law a proposito della common law”.

---

<sup>6</sup> Gorla, Gino, *op. cit.*, p. 43.

## II. DIREITO COMPARADO E DIPr

O direito internacional privado (DIPr) já nasce com a consideração pelo outro, ao menos enquanto ter em conta a existência do outro, que está fora da jurisdição do foro.

Accursius, em sua conhecida glosa de 1228, faz referência a um bolonhês que está sendo demandado em Módena.

O igualmente glosador Aldricus refere-se, por sua vez, à situação na qual dois homens de províncias distintas litigam perante o mesmo juiz e indaga qual seria o direito aplicável; ou seja, faz parte do cenário do DIPr ter sempre no horizonte o contato com a outra jurisdição, com o direito estrangeiro, o que leva à nossa demanda pelo direito comparado.<sup>7</sup> Igualmente faz parte do ensino do DIPr a consideração histórica de suas próprias fases de construção doutrinária: não há como ensinar direito comparado sem passar, por exemplo, pela evolução histórica das escolas estatutárias. De igual forma, é inconcebível a boa prática do ensino do DIPr desconsiderando jurisprudência estrangeira (há que saltar de um DIPr local para um DIPr comparado).

Além do que, hoje em dia, no terreno da análise da jurisprudência, há que ser considerada a jurisprudência internacional (de outros Estados), a supranacional e a transnacional, além dos laudos arbitrais e da solução de litígios online, como se verá.

### *Salutar interconexão entre DIPr e direito comparado*

Existe uma direta interconexão entre o DIPr e o direito comparado, refletida em inúmeros institutos do DIPr: *i*) aplicação do direito estrangeiro (o que considerar como fonte, como interpretar, realizar ou não controle de constitucionalidade); *ii*) qualifi-

---

<sup>7</sup> O comparatista Bartolo de Sassoferrato igualmente teve que comparar sistemas para encontrar os elementos de conexão para solucionar as relações jurídicas plurilocalizadas. Veja-se Sassoferrato, Bartolo de, *Bartolus on the Conflict of Laws*, trad. do latim para o inglês de Joseph Henry Beale, Cambridge, Harvard University Press, 1914.

cação (realizá-la de acordo com o direito do foro ou de acordo com a “lei da causa”); *iii*) instituição desconhecida (necessidade de comparação entre sistemas jurídicos); *iv*) ordem pública; *v*) elaboração das normas de DIPr (law-making process: ter em consideração instrumentos de unificação/harmonização de legislações).

O direito comparado sempre esteve nas entranhas do DIPr: consideração dos foros regionais e internacionais: organizações e organismos internacionais regionais (Mercosul, União Europeia, Organização dos Estados Americanos) e multilaterais (Conferência da Haia, UNIDROIT, International Law Association) no trabalho de cooperação jurídica internacional, uniformização e unificação do direito (guias práticos, leis modelos, convenções e tratados internacionais).

### III. APORTES DO DIREITO COMPARADO AO DIPR

De acordo com Arroyo, desde uma visão tradicional, o direito comparado era visto como um assistente do DIPr, partindo-se de um enfoque nacional para a determinação da jurisdição e do direito aplicável.<sup>8</sup>

O autor esclarece, porém, que esse uso tradicional do método comparativo seguirá sendo útil para ensinar, pesquisar, elaborar e aplicar o DIPr, todavia há que se adequar esse uso tradicional a certos fenômenos:

- A transferência do poder legiferante dos Estados para as organizações internacionais e supranacionais.
- O aumento e expansão de atores privados na elaboração do DIPr, o que gera o efeito da transferência de uma

---

<sup>8</sup> Fernández Arroyo, Diego P., “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, em Fernández Arroyo, Diego y Moreno Rodríguez, José Antonio (dirs.), *Derecho internacional privado, derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Assunção, CEDEP-ASADIP, 2010, p. 87.

parte considerável da regulamentação jurídica e da resolução de controvérsias, do âmbito público para atores privados.

- Integração econômica e codificação internacional.

Fernández Arroyo alerta para o fato de que a unificação não pode ser o único objeto do direito comparado e por conseguinte, a atenção deve se dirigir para a otimização da cooperação internacional.<sup>9</sup>

Destaca ainda outros pontos a se ter em mente:

- Ter em conta a rica variedade de sistemas jurídicos (validade do discurso das famílias jurídicas: direito romano-germânico/*common law*).
- Importância da jurisprudência nacional, internacional, supranacional e transnacionais, laudos arbitrais, solução de litígios *online*.
- Mecanismos não judiciais de solução de controvérsias.
- Interação do DIPr com outras disciplinas, particularmente, o direito internacional público.

Todos esses pontos geram a necessidade de uma mudança no ensino do DIPr e para tanto, o enfoque comparativo na educação do DIPr deixou de ser uma opção para se converter em uma necessidade.

O autor propugna pelo: 1) ensino de um DIPr global ao invés de DIPrs locais; 2) consideração do papel dos direitos humanos nas relações privadas;<sup>10</sup> 3) tratamento não apenas da *hard law* e decisões de tribunais judiciais, mas também *soft law* e jurisprudência privada.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> A respeito da cooperação jurídica internacional, veja-se Carvalho Ramos, André de e Menezes, Wagner (orgs.), *Direito internacional privado e a nova cooperação jurídica internacional*, Belo Horizonte, Arraes, 2015.

<sup>10</sup> Fernández Arroyo, Diego P., *op. cit.*, p. 68.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 105.

#### IV. CONSIDERAÇÕES FINAIS

O direito comparado, ao longo das décadas, sofreu uma evolução tanto em seu objeto de estudo quanto no seu método; deixa de visar a comparação de legislações, para comparar, além de normas, institutos, jurisdições, sistemas e subsistemas jurídicos, culturas (direito comparado entendido como um processo intelectual).<sup>12</sup>

Como prova disso tem-se a própria redação do Estatuto da Academia Internacional de Direito Comparado; criada em 1924, tem por redação do seu artigo II: “El propósito principal de la Academia es el estudio del derecho comparado en suyo aspecto histórico y el desarrollo de las *leyes de los diversos países del mundo*, particularmente en el área del derecho privado, suprimiendo y conciliando las diferencias” (grifou-se).

Ao final de 1991, por proposta de Rodolfo Sacco, esse artigo sofre uma alteração: “Artículo II. El propósito de la Academia es el estudio comparativo de los sistemas jurídicos”.<sup>13</sup>

Hoje, com o desenvolvimento do direito comparado, essa comparação tem por objetivo: *i*) determinar semelhanças e diferenças; *ii*) explanar as causas das similitudes e diferenças, e *iii*) avaliar resultados.

Indaga-se se, nesse contexto, teria igualmente o DIPr se desenvolvido, acompanhado a evolução dos tempos. Estaria o DIPr preparado para fazer frente aos novos desafios de um mundo des-territorializado, no qual as relações jurídicas plurilocalizadas se perfazem nas dadosesferas, dataesferas?<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Nas palavras de Konrad Zweigert e Hein Kötz, o direito comparado é um processo intelectual que tem o direito como objeto e a comparação como instrumento. Zweigert, Konrad e Kötz, Hein, *op. cit.*, p. 2.

<sup>13</sup> O Estatuto da Academia Internacional de Direito Comparado encontra-se disponível em: <https://aicc-iacl.org/statutes-by-laws/>. Acesso em 11 fev. 2023.

<sup>14</sup> Na terminología de Berger, Jean-Sylvestre, “Direito e circulação de dados na Internet: apelo por uma dupla renovação das abordagens”, em De Lucca, Newton *et al.* (coords.), *Direito & Internet IV: sistema de proteção de dados pessoais*, São Paulo, Quartier Latin, 2019, pp. 611 e 612.

Fernández Arroyo alerta para a evolução do significado dos seguintes conceitos jurídicos tradicionais: soberania, territorialismo, poder jurisdicional. Sem o auxílio do direito comparado dificilmente o DIPr fará frente aos novos desafios;<sup>15</sup> em suas palavras: “lo que realmente se necesita es incorporar una mentalidad jurídica comparativa en cada disciplina jurídica y, en concreto, en el área del DIPr”.<sup>16</sup>

Para ele, há a necessidade da mudança do ensino do DIPr, tanto para estudantes, legisladores, funcionários públicos, juízes e inclusive os professores. Não é mais uma simples opção, mas uma verdadeira necessidade, o enfoque comparativo no ensino e pesquisa do DIPr, devendo esse enfoque incluir:

...la enseñanza de un DIPr global en lugar de DIPrs locales; la conexión del DIPr con otras materias, en particular, con el DIP [Derecho Internacional Público] el tratamiento no solo del *hard law* y de las decisiones de los tribunales de justicia, sino también del *soft law* y de la “jurisprudencia privada”.<sup>17</sup>

Em um mundo em constante evolução, impactado hoje pelo nunca antes visto avanço tecnológico, na 4a revolução industrial, caracterizada pelo movimento do *always-on* (pessoas conectadas a todo momento), marcada pelos fenômenos da interconectividade e hiperconectividade, *always recording, readily accessible*; nesse incremento da globalidade, o direito comparado passa da figura de mero assistente, a protagonista na arena do DIPr.

Sem esse viés de um DIPr comparatista não de “fora para dentro”, mas “de dentro para fora”, corre-se o risco de deixar de

---

<sup>15</sup> Fernández Arroyo, Diego P., *op. cit.*, pp. 73-77. Alerta também para o aumento e expansão dos atores privados, a elaboração de regras “universais” (p. 80) por legisladores nacionais (p. 81), a “residualização do DIPr nacional” (p. 82), para chegar finalmente no tema da “busca de um paradigma comparativo contemporâneo para o DIPr atual” (pp. 85 e ss.).

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 98. De acordo com o seu pensamento, não é possível ensinar DIPr sem a consideração da jurisprudência estrangeira (p. 100).

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 105.

fazer frente ao desafio do incremento da proteção da vulnerabilidade do indivíduo<sup>18</sup> nas mais distintas áreas (direito do trabalho, direito de família, direito do consumidor, etc.) e à obsolescência do ensino e pesquisa do DIPr nas salas de aula.

---

<sup>18</sup> Para Eduardo Véscovi: “[L]o que es y debe ser la función esencial del derecho internacional privado en el mundo moderno: facilitación y apoyo de la actividad productiva y financiera internacional, para que esta alcance la eficiencia necesaria, reducción de costo de las transacciones, mejora de la confianza de las partes, pero, al mismo tiempo, el favorecimiento de los mecanismos para corregir las deficiencias del mercado, *para la protección de las partes más débiles*, y el cuidado y conservación de los valores sociales y los bienes comunes” (grifou-se). Véscovi, Eduardo, “Prólogo”, em Van Loon, Hans, *El horizonte global del derecho internacional privado*, trad. de Laureana Ochoa Muñoz *et al.* (ASADIP), Caracas, ASADIP-RVLJ, 2020.

## ¿CÓMO INCORPORAR UN ENFOQUE COMPARADO A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DESDE QUÉ PERSPECTIVA?

Alejandro M. GARRO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Algunos aspectos característicos de la enseñanza del derecho en Estados Unidos que son relevantes para determinar cómo enseñar el DIPr “comparativamente”.* III. *¿Cuáles son los temas o cuestiones que involucran al DIPr en los que resulta importante, e incluso fundamental, integrar el derecho comparado?* IV. *¿Cómo facilitar el entendimiento del “derecho del otro” (extranjero) para poder incorporar el método comparado en el estudio de temas de DIPr?*

### I. INTRODUCCIÓN

El tema que nos convoca, que consiste en cómo integrar el derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado (“DIPr”) y cómo abordar la rica sinergia entre estas dos disciplinas, ha sido desarrollado con profundidad y elocuencia por prestigiosos autores desde la perspectiva de ambos lados del Atlántico.<sup>1</sup> En nuestra región, el profesor Diego Fernández Arroyo

---

<sup>1</sup> Entre aquellos autores que han dedicado páginas enriquecedoras sobre el aporte del derecho comparado al DIPr, con la perspectiva estadounidense, se encuentran el recordado profesor Friedrich Juenger, de la Universidad de Davis, California, con su artículo “Conflicts of Laws”, en Kozolchyk, Boris y Molloy, John F. (coords.), *United States Law of Trade and Investment*, Buffalo-

ha abordado este tema desde una perspectiva regional, que estimo sumamente relevante para determinar qué aspectos cabe resaltar del derecho comparado.<sup>2</sup>

El enfoque comparado, ya sea en materia de DIPr o cualquier otra disciplina jurídica, se encuentra íntimamente relacionado con la perspectiva de quien lo enseña y el contexto académico específico en el que se pretende incorporar el estudio del derecho extranjero (es decir, en qué tradición jurídica han sido formados los estudiantes; si pueden acceder a textos de normas, jurisprudencia o doctrina extranjera en el idioma original; si el interés predominante es en temas de derecho público o privado y qué aspectos o temas específicos vale la pena estudiar con detenimiento, etcétera). Las breves reflexiones sobre este tema, por tanto, reflejan mi experiencia con la enseñanza del enfoque angloamericano o del *common law* en universidades de América Latina y Europa continental, así como mi experiencia docente en Estados Unidos, donde mi objetivo ha sido precisamente el opuesto, esto es, introducir el enfoque del derecho continental de origen romanista en mis clases dirigida a estudiantes exclusivamente formados en el derecho estadounidense.

Entiendo que el enfoque al que apuntan las cuestiones en las que se centra el debate al que nos han convocado no se refiere a la relación tan estrecha como obvia entre el DIPr y el derecho

---

Nueva York, Rothman Publications, 2000; el profesor Mathias Reimann, de la Universidad de Ann Arbor, Michigan, con el artículo “Comparative Law and Private International Law”, en Reimann, M. y Zimmermann, R. (coords.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, 2019. Con un enfoque comparativo desde la perspectiva europea, puede consultarse el trabajo de Ruhl, Giesela, “Who’s Afraid of Comparative Law? The (Side) Effects of Unification of Private Law in Europe”, *European Review of Private Law*, vol. 25, 2017, pp. 485-522.

<sup>2</sup> Fernández Arroyo, Diego P., “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, en Fernández Arroyo, Diego y Moreno Rodríguez, José Antonio (dirs.), *Derecho internacional privado, derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, CEDEP-ASADIP, 2010.

comparado,<sup>3</sup> sino más bien en las diversas maneras o métodos que se pueden utilizar para integrar ambas disciplinas “en la enseñanza de temas clásicos del DIPr”.

Mi experiencia docente no suele enfocarse a aspectos del derecho de familia, sucesiones, etcétera, sino que se concentra en temas de derecho patrimonial —fundamentalmente contratos comerciales internacionales y la resolución de controversias relacionadas con el incumplimiento de dichos contratos—. Por tanto, los temas de DIPr que adquieren mayor relevancia en mis clases —y que pueden tener un impacto profesional práctico para mis estudiantes— son aquellos relacionados con la determinación del derecho aplicable a una situación jurídica transnacional, incluyendo temas como la competencia internacional para decidir disputas con contactos significativos con más de un Estado, desde el momento en que se intenta emplazar una demanda a quien se encuentra domiciliado en el extranjero, así como la emisión y ejecución de medidas cautelares, la obtención de prueba en el extranjero y, por supuesto, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La necesidad de brindar una visión comparada a los diversos temas que involucran la determinación del derecho aplicable y la competencia internacional ha sido bien ilustrada por el profesor Fernández Arroyo, al exhortarnos, por diversas razones y siendo algunas de ellas tan obvias como el fenómeno de la “globalización”, a “enseñar el DIPr comparativamente”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Las preguntas formuladas a los participantes del debate fueron dos: ¿es necesario enseñar, aprender e investigar el DIPr sobre la base de un enfoque comparativo?, y ¿cuáles son los desafíos a futuro que enfrentan nuestras universidades y centros de investigación con relación a la sinergia entre DIPr y derecho comparado, y cómo abordarlos?

<sup>4</sup> Fernández Arroyo destaca que “[E]n un mundo tan interconectado, enseñar el derecho internacional privado sobre una base comparativa tendría que ser la regla general” (Fernández Arroyo, Diego, *op. cit.*, p. 439). Lo anterior, haciendo referencia a un trabajo de Bénédicte Fauvarque-Cosson en la *Revue Internationale de Droit Comparé* en 2003 (p. 530).

Partiendo de esta premisa, con la que estoy completamente de acuerdo, me interesa desarrollar brevemente de qué manera se puede, y debería, introducir un enfoque comparativo a nuestras clases relacionadas con la determinación del derecho aplicable, la competencia internacional, el reconocimiento de decisiones jurisdiccionales extranjeras, etcétera.

Claro está que el método que se empleará para enseñar “comparativamente” el DIPr requiere ubicarse, como lo destacué anteriormente, en el contexto pedagógico en que se enseña una materia especialmente dedicada al DIPr.

En ese entendido, comenzaré por precisar que mi examen de esta cuestión se limita al país, a la universidad, al contexto y a la materia en la que incorporo los aspectos medulares del DIPr. Seguramente, la experiencia y la metodología empleada por mis colegas en esta mesa redonda también será influenciada por la tradición jurídica del país donde enseñan, el tipo de estudiantes que son admitidos y que suelen tener en sus aulas, etcétera. En mi caso, creo importante destacar la relevancia del tipo de educación jurídica que se espera que pueda y deba brindar una facultad de derecho, las cuestiones de DIPr que se consideran de suficiente relevancia profesional como para ser abordadas en una clase en donde entre a jugar el derecho comparado, los materiales de lectura que deben ser estudiados con anterioridad a la clase y, finalmente, el tipo de presentación del profesor y el tipo de participación que se espera del estudiante durante el transcurso de la clase.

Cabe señalar que no es mi intención predicar acerca de cómo se debe enseñar el DIPr o el derecho comparado, sino destacar cuáles son los aspectos que me parecen más relevantes —desde una perspectiva angloamericana— para comprender mejor las operaciones jurídicas transnacionales e incorporar el método comparado en su estudio.

## II. ALGUNOS ASPECTOS CARACTERÍSTICOS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ESTADOS UNIDOS QUE SON RELEVANTES PARA DETERMINAR CÓMO ENSEÑAR EL DIPR “COMPARATIVAMENTE”

La educación jurídica en Estados Unidos, a diferencia de muchos otros países, se considera un entrenamiento “profesional”. Esta formación requiere cierta madurez intelectual y emocional, razón por la cual el estudio del derecho en Estados Unidos no consiste en estudios de grado, sino de posgrado. No es posible comenzar estudios de derecho sin antes haber pasado cuatro años de educación universitaria, etapa que se cumple en el llamado *college*. Esta educación universitaria de base (*college education*) implica que no es posible ingresar a la facultad de derecho sin antes haber obtenido un título universitario (lo que se suele identificar como un *bachelor’s degree*).

Lejos de ser “libre y gratuito”, característica de la formación universitaria argentina luego de las reformas de 1918, el acceso a la educación terciaria en Estados Unidos, especialmente carreras de nivel graduado (esto es, *post-college*), es más bien restringido y fundamentalmente meritocrático. Los criterios de admisión para determinar dicho “mérito” son bastante difusos. El récord de estudios del aspirante son, por supuesto, muy importantes, pero también entran a jugar otros criterios enfocados a la personalidad del candidato y, por tanto, a su potencial académico y profesional. El costo de la formación jurídica del futuro abogado —que generalmente dura tres años— nunca es de carácter gratuito (ni siquiera en las facultades de derecho de universidades públicas y subsidiadas por el Estado) y es caro (suele rondar entre los 50,000 a 100,000 dolares anuales), en comparación con los aranceles de las universidades privadas de mayor prestigio en Europa (incluyendo las escuelas de derecho en el Reino Unido) o América Latina.

Claro está que este sistema de admisión restringida está complementado por un sistema de becas (basadas en mérito, necesidad y potencial, o una combinación de todos estos factores), pero estas diferencias con el régimen universitario “libre y gratuito” que predomina en los países de Europa continental y en nuestra región tienen su impacto en el tipo de estudiantes que concurren a las aulas de una facultad de derecho en Estados Unidos. Por lo general, son estudiantes de una edad relativamente madura (entre 23 y 25 años de edad), cuyos estudios de derecho, además de ser costosos, les impide integrarse al mercado laboral, al que podrían ingresar al haber obtenido un título universitario al finalizar el *college*. Los estudiantes de derecho son estudiantes de tiempo completo y no se les suele permitir trabajar durante el transcurso de su carrera universitaria.

Teniendo en cuenta el perfil del estudiante promedio en una facultad de derecho de Estados Unidos y su formación universitaria previa, no debería llamar la atención que la carrera de derecho —“profesional” y “graduada”, como se le suele calificar para diferenciarla de la formación del *college*— no dure entre cuatro y seis años, sino solamente tres años.

Cabe también tener en cuenta que, siendo las universidades privadas las que suelen llevar la delantera en Estados Unidos, quien toma las decisiones acerca de qué materias deben ser cursadas y qué estándares mínimos debe cumplir el entrenamiento de un abogado no suele ser algún departamento gubernamental perteneciente al ministerio de educación del país o del estado en cuestión. En Estados Unidos, quien establece los estándares mínimos para que una facultad de derecho pueda emitir un título que permita acceder al ejercicio de la profesión es un organismo privado, que en este caso es la Asociación de Abogados de Estados Unidos (más conocida por su acrónimo ABA), junto con otro organismo privado que asocia a todas las facultades de derecho de Estados Unidos, que es la Asociación de Escuelas de Derecho de los Estados Unidos (AALS).

Habiendo invertido todos sus ahorros o solicitado un préstamo para costearse sus estudios, los alumnos aspiran a egresar con un título universitario y una licencia profesional que les permita ganarse la vida como abogados. La formación universitaria, sin embargo, es un requisito necesario pero no suficiente para ejercer la profesión. Las escuelas de derecho de Estados Unidos que otorgan un título universitario, que suele denominarse *Juris Doctor* (*JD*), no habilitan a ejercer la profesión de abogado. Las escuelas de derecho no tienen ni la responsabilidad ni la facultad de admitir un egresado al ejercicio de la profesión. La licencia de abogado se suele obtener luego de aprobar lo que suele identificarse como el “examen de la barra” (*bar exam*), cuya elaboración y administración se encuentran a cargo del colegio profesional, conjuntamente con el tribunal superior de justicia del estado donde el candidato desea ejercer la profesión.

No es común, por tanto, que el ingreso a la escuela de derecho tenga la única finalidad de obtener un título universitario que le permita adquirir una “educación general”, escalar posiciones u adquirir un prestigio social, sino que lo que al estudiante le interesa mayormente es poder obtener los conocimientos necesarios para luego ejercer la profesión y obtener un retorno en la inversión de tiempo y dinero que involucran estos tres años de intensos estudios en la escuela de derecho.

Todos estos factores que acabo de mencionar (edad, formación universitaria básica, actitud y predisposición a los estudios de derecho) suelen tener un impacto en el tipo de materias que se estudian en la carrera de derecho, así como en la manera en que se enseña y aprende el derecho. Este contexto académico suele tener diferencias pronunciadas con las materias y métodos de enseñanza que prevalecen en las facultades de derecho de Europa y América Latina, por lo que esa introducción contextual se hace necesaria para recién ahora abordar qué tipo de enfoque comparado puede o conviene brindar a la enseñanza del DIPr en las escuelas de derecho de Estados Unidos.

### III. ¿CUÁLES SON LOS TEMAS O CUESTIONES QUE INVOLUCRAN AL DIPR EN LOS QUE RESULTA IMPORTANTE, E INCLUSO FUNDAMENTAL, INTEGRAR EL DERECHO COMPARADO?

La necesidad de que el aprendizaje del DIPr tenga una relación estrecha con el tipo de situaciones, disputas o temas con los cuales se deba enfrentar el abogado durante su carrera profesional impone un criterio de selección que apunta a conjugar los aspectos teóricos o de doctrina que informan al DIPr con la vida práctica profesional. Por tanto, y dentro de las disciplinas jurídicas que suelo frecuentar en mi enseñanza e investigación, mi interés e idoneidad se inclina por aquellos temas de DIPr que se relacionan con la contratación internacional y la resolución de sus conflictos, esto es, en temas relacionados con la necesidad de estudiar y comprender la aplicación potencial del derecho nacional de otra jurisdicción a un contrato comercial que tenga contactos con más de un Estado. El estudio del derecho de otra jurisdicción, es decir, recurrir a lo que suele denominarse “derecho comparado”, deviene en este caso de una necesidad para poder aconsejar de la mejor manera a un cliente acerca de las opciones que puede ejercer en cuanto al potencial derecho (nacional o internacional, “duro” o “blando”) que puede regir la operación, así como prever con algún grado de certeza en qué país y ante qué jueces podría entablar una demanda o ser demandado en el caso de que surgiera un conflicto.

La facultad de escoger el derecho aplicable a un contrato, o la viabilidad de que el marco regulatorio del lugar de su ejecución imponga la aplicación de reglas imperativas de otro país, son posibilidades muy concretas que exigen no limitarse al estudio de la norma de conflicto nacional del Estado donde se celebra el contrato. Asimismo, la posibilidad de que surja una disputa exige tomar en consideración las normas de competencia internacional que puedan llevarnos a tener que demandar, o bien defendernos ante una demanda entablada en otro país. Esto exige familiarizar al estudiante no solamente con la potencial aplicación de un de-

recho extranjero, sino también entender los diversos mecanismos para emplazar a un demandado domiciliado en un país diferente a aquel donde se ventila el juicio, los diversos métodos para producir y obtener prueba documental o testimonial y que exige la cooperación judicial de los jueces del Estado donde se encuentran los documentos o residen los testigos o peritos, etcétera.

Además de todos aquellos temas de DIPr relacionados con la aplicación potencial de un derecho extranjero aplicable al fondo de la disputa, como la determinación de los foros (judicial o arbitral) potencialmente competentes y el procedimiento a seguir en el foro extranjero, también debe incorporarse un estudio comparado acerca de los requisitos para obtener el reconocimiento y la ejecución de una decisión jurisdiccional (arbitral o judicial) dictada en un foro para ser ejecutada en otro foro. Este tema, clásicamente incorporado a la agenda de todo curso de DIPr, es imprescindible enfocarlo desde una perspectiva comparada. Ya sea porque la determinación de un foro potencialmente competente exige entender las normas de jurisdicción que podría aplicar ese foro alternativo, o porque el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada en nuestro país sólo se podrá ejecutar en un país extranjero donde el deudor tenga bienes, siempre será necesario acceder a un derecho extranjero, que en ambos casos será el que ha de aplicarse inexorablemente, ya sea para determinar la competencia del juez extranjero o los requisitos a cumplir para ejecutarse una sentencia.

#### IV. ¿CÓMO FACILITAR EL ENTENDIMIENTO DEL “DERECHO DEL OTRO” (EXTRANJERO) PARA PODER INCORPORAR EL MÉTODO COMPARADO EN EL ESTUDIO DE TEMAS DE DIPr?

La necesidad del enfoque comparado no se limita a conocer las normas de derecho potencialmente aplicables, sino también comprender los métodos de interpretación y aplicación de ese derecho extranjero. Más allá de identificar el derecho extranjero aplicable,

el mayor reto pedagógico es familiarizar al estudiante, por ejemplo, de un país de cultura jurídica neorromanista con la metodología de interpretación y aplicación del derecho prevaleciente en los países del *common law*. Para el estudiante de un país de tradición angloamericana, el mayor desafío consiste en acceder a los métodos de interpretación que prevalecen en los países del *civil law*. En ambos casos, la comprensión de una norma o regla de derecho va mucho más allá que entender el significado de su texto. Mientras que un estudiante de derecho en Estados Unidos, Inglaterra u otro país de cultura jurídica angloamericana recurrirá inevitablemente a uno o varios fallos judiciales que han aplicado la norma en cuestión, para un estudiante argentino o de un país de América Latina o Europa continental le resultará imprescindible recurrir a la doctrina, a fin de ubicar esa regla de derecho en un contexto jurídico comprensible.

Esta metodología diferente requiere tener en cuenta cuáles son los textos de enseñanza que, incorporando una perspectiva comparada al estudio de las normas de DIPr, permiten avanzar en la mejor comprensión de las normas de conflicto de origen nacional o puramente doméstico. Claro está que este enfoque comparado también tiene mucho que aportar, aun cuando la norma de conflicto a aplicar tenga su fuente en un tratado internacional, ya que es precisamente esa perspectiva comparada la que habilitará al intérprete a armonizar la aplicación del tratado con la aplicación de ese mismo tratado por jueces de otras latitudes. Qué tipo de textos utilizar y cómo provocar las reflexiones y discusiones en clase son temas importantes e ineludibles, pero que deberemos dejar para otra “mesa redonda”, que será distinta a las que se convocó en esta oportunidad.

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO COMPARADO Y SU SINERGIA EN LA ENSEÑANZA

Anaía N. CONSOLO

*SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Es necesario enseñar, aprender e investigar el derecho internacional privado sobre la base de un enfoque comparativo? III. ¿Cuáles son los desafíos a futuro que enfrentan nuestras universidades y centros de investigación con relación a la sinergia entre el derecho internacional privado y el derecho comparado, y cómo abordarlos? ¿Cómo incorporamos o podríamos incorporar el derecho comparado en el derecho internacional privado? IV. ¿Qué tipos de dificultades o desafíos encontramos en la incorporación del derecho extranjero? V. Reflexión final.*

### I. INTRODUCCIÓN

El contexto en el que se desarrolla este trabajo se encuentra relacionado con el ámbito de la enseñanza del derecho internacional privado (DIPr) actual, que está caracterizado por formar parte de un mundo globalizado (la aldea global), con la inmediatez en las comunicaciones que favorece el conocimiento al instante de las novedades desde los lugares más remotos y, a su vez, con los aportes de la sociedad de la información. Este modo de ver actualmente el DIPr requiere de un método comparativo ajustado a este tiempo, en relación con la enseñanza-aprendizaje y la investigación en nuestras universidades. Así, uno de los maestros del derecho com-

parado, René David, decía que debía propugnarse una generalización de la enseñanza del DIPr comparado, lo que exige previamente un modo “no nacional” de pensar el DIPr, invitando a la aplicación de una disciplina a todas las ramas del derecho: la del método comparativo.<sup>1</sup>

No obstante el tiempo que ha transcurrido desde esa manifestación, resulta sumamente actual y aplicable al nuevo paradigma y a los desafíos a los cuales se enfrentarán los futuros abogados del siglo XXI que estamos formando, en los diferentes roles que desempeñarán en su vida profesional, ya sea como jueces, legisladores, abogados o profesores, interactuando con conflictos que trascienden las fronteras de un país, con la presencia de ordenamientos jurídicos diferentes o similares al propio, y con la coexistencia de varios sistemas en algunos Estados.

Por tal motivo, y especialmente reflexionando sobre los postulados de la mesa redonda de ASADIP en Asunción, Paraguay, del 27 al 29 de octubre de 2022, donde se desarrolló “la necesidad de enseñar, aprender e investigar el derecho internacional privado sobre la base de un enfoque comparativo”, es que mi propuesta se conecta con la búsqueda de respuestas a las interrogantes planteadas.

## II. ¿ES NECESARIO ENSEÑAR, APRENDER E INVESTIGAR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE LA BASE DE UN ENFOQUE COMPARATIVO?

En la aplicación del derecho extranjero al caso iusprivatista multinacional, el método del derecho comparado aparece como esa herramienta necesaria y fundamental que le facilita al DIPr interpretar las normas nacionales de los ordenamientos jurídicos en análisis. La metodología comparada contemporánea, como cauce para la investigación jurídica, recibe el impulso inicial más rele-

---

<sup>1</sup> David, René, “Enseignement et droit comparé”, *Le droit comparé: droit d’hier, droits de demain*, París, Económica, 1982, pp. 62 y ss.

vante del siglo XX a partir de la nueva sistemática aportada por Ernst Rabel,<sup>2</sup> estimando la importancia del derecho comparado para el DIPr como método o como técnica para la resolución de los problemas, y que parte de dos conceptos clave: funcionamiento y contexto. De esta manera, se establece que no se puede comparar sistemas, instituciones o normas sin conocer su funcionamiento, en tanto que no se puede conocer tal funcionamiento si se ignora el contexto cultural, económico y jurídico de una determinada sociedad.<sup>3</sup>

Los trabajos de armonización y de unificación material establecidos en los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los esfuerzos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en relación con la protección de la niñez y los procesos de codificación regional realizados por las CIDIP en el ámbito de la OEA significaron, además de grandes esfuerzos por amalgamar los derechos existentes de los Estados, también un conocimiento acabado del derecho comparado por parte de los juristas que allí estuvieron. En tal sentido, el derecho comparado es un instrumento esencial e imprescindible para la creación de normas uniformes y para avanzar en pos del derecho sustantivo, desplazando la aplicación de las normas de conflicto.

El DIPr actual es comprensivo de los problemas actuales, donde las normas y resoluciones se extraterritorializan, con independencia de la voluntad de los Estados, dentro de un mundo interconectado. En este devenir, el derecho comparado se convierte en “un instrumento básico para alcanzar cierta universalidad del derecho”,<sup>4</sup> mejorando y modernizando los derechos

---

<sup>2</sup> Rabel, Ernst, *Aufgabe und Notwendigkeit der Rechtsvergleichung*, Alemania, 1925 (reeditado en 1967).

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> “Según Zitelmann, el derecho comparado puede concebirse como una «école de vérité» que intensifica y enriquece la oferta de soluciones”. Tomado de Oliva Blázquez, Francisco, “El derecho comparado como instrumento para

nacionales, mediante la búsqueda e identificación de modelos que ofrezcan soluciones útiles a problemas compartidos.

En razón de todo ello, es que la enseñanza del DIPr no puede ni debe estar alejada de la realidad descrita, y la manera en que lo enseñamos tampoco puede guardar distancia de ese mundo real donde se encuentra, entendiéndolo sólo como derecho nacional; el enfoque comparatista es el que debe de primar en su enseñanza.

En el ámbito de la investigación es más usual el recurso de la comparación que en el grado, o sea, en trabajos de tesis de maestría y doctorado, colaborando con la evaluación de datos y el conocimiento de un sistema en su conjunto, no sólo desde el punto de vista normativo, sino también en su interacción con las comunidades y con su idiosincrasia, es decir, un enfoque contextualizado. El investigador, el legislador y el operador jurídico recurren a la comparación con el ordenamiento extranjero a efectos de reconocerlo e interpretarlo, y para ello es imprescindible el derecho comparado para, en consecuencia, aplicarlo.

III. ¿CUÁLES SON LOS DESAFÍOS A FUTURO QUE ENFRENTAN NUESTRAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN CON RELACIÓN A LA SINERGIA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO COMPARADO, Y CÓMO ABORDARLOS? ¿CÓMO INCORPORAMOS O PODRÍAMOS INCORPORAR EL DERECHO COMPARADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?

Las universidades enfrentan un desafío: incorporar en los planes de estudio al derecho comparado como una disciplina académica autónoma, como una materia independiente. Ello, en tanto el derecho comparado alcanza cualquier disciplina académica, pudien-

---

la unificación y armonización internacional del derecho de contratos”, *Estudios Monográficos*, ADC, t. LXXIV, fasc. IV, octubre-diciembre de 2021, p. 1110.

do hablarse de derecho comparado fiscal, administrativo o laboral, debiendo centrarse fundamentalmente en el derecho privado.<sup>5</sup>

Si la pretensión fuera la de su inclusión en la enseñanza del DIPr, nos limitaríamos a los contenidos básicos de la disciplina, sin contar con profesores especializados de la materia. A esto último hay que agregarle que en muchas de nuestras casas de estudio se redujo la carga horaria para la enseñanza del DIPr a cuatro meses, en lugar de ser una materia anual, como supo serlo en otro tiempo, dificultando el desarrollo de los temas propuestos en el programa de estudios.

Finalmente, si su incorporación fuera a través de un curso como materia optativa, probablemente pocos alumnos decidirían tomarlo, considerando que poco o nada les sirve su conocimiento, percibiéndolo como irrelevante para sus vidas después de la facultad.<sup>6</sup>

Otra propuesta importante y sumamente provechosa para la enseñanza del DIPr y el derecho comparado es la *moot practice* (competencias internacionales), en las que participan universidades de diferentes países para la resolución de un caso, ya sea de arbitraje comercial internacional o en el ámbito del arbitraje de inversión, o bien en el área de los derechos humanos; ése resulta ser un ámbito propicio para el estudio y la aplicación del derecho comparado. A su vez, las universidades pueden, con la preparación que recibirán estos estudiantes, apuntar a una formación más integral y necesaria para afrontar los desafíos de la vida profesional posterior.

En los arbitrajes internacionales, encontramos que las arbitras y los árbitros comparan las diferentes normas de DIPr, con la finalidad de encontrar el mejor derecho. En el caso de la justicia, con frecuencia se tendrán en cuenta las interpretaciones dadas a

---

<sup>5</sup> Tomado de Oliva Blázquez, Francisco, *op. cit.*

<sup>6</sup> Waxman, Michael P., "The Comparative Legal Process Throughout the Law School Curriculum: A Modest Proposal for Culture and Competence in a Pluralistic Society", *Marquette Law Review*, vol. 71, núm. 3, 1991.

un tratado en otros Estados miembros, con el propósito de arribar al objetivo de interpretaciones uniformes.

#### IV. ¿QUÉ TIPOS DE DIFICULTADES O DESAFÍOS ENCONTRAMOS EN LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO?

Una de las mayores dificultades cuando se ingresa en la incorporación del derecho extranjero por los y las operadoras jurídicas ocurre debido a las propias limitaciones de quienes no se encuentran familiarizados con su aplicación o reconocimiento, por las diferencias lingüísticas y terminológicas sustanciales. Esta actividad indefectiblemente los llevará a la lectura de textos en otro idioma para su interpretación y, por tanto, realizarán una tarea intelectual amplia para comprender aquello que desconocen. Ello, muchas veces, hace ver la tendencia de llevarnos hacia lo conocido, sin respeto por la idiosincrasia y por los factores culturales propios del derecho foráneo.

En relación con la labor judicial, el operador jurídico se enfrenta con escenarios muy diferentes en la actualidad, los cuales pudo conocer en los estudios de DIPr dentro de las aulas, ya que en la práctica no se conocen las técnicas o métodos del derecho comparado; en este sentido, llegan a mi memoria algunos decisorios judiciales referidos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, donde se pasó por alto lo resuelto por tribunales arbitrales extranjeros, desconociendo en ese caso la absoluta voluntad de las partes al insertar una cláusula arbitral en el contrato origen de la relación contractual. Ante ello, el desafío estará en adentrarse cada vez más en los estudios comparativos dentro de los ámbitos educativos, pero también podrá extenderse con capacitaciones dentro de la justicia, con el fin de alcanzar familiarización con prácticas y costumbres de un Estado con el cual se tenga que reconocer un derecho extranjero, y aplicar tratados internacionales.

## V. REFLEXIÓN FINAL

Es necesario generar en las universidades espacios para la enseñanza del derecho comparado, con un conocimiento crítico y contextualizado, además de concientizar sobre su importancia. La formación de los profesionales en la actualidad requiere de una apertura intelectual respecto a los nuevos escenarios que se presentan, y no solamente desde el marco teórico, sino también con prácticas acordes a esos requerimientos. El acceso inmediato a la información a través de Internet ha sido un elemento muy valioso, que ofrece herramientas útiles y permite conocer con facilidad la información del derecho extranjero; por ello, conocer el derecho propio no es suficiente en los escenarios actuales, y ésta es la tendencia la mayor parte de las veces. El derecho comparado ya no se le puede concebir como el estudio que realiza un especialista en la materia, sino que es imprescindible para los abogados conectarse con la realidad jurídica de otros países y, por consecuencia, del mundo globalizado donde nos encontramos.

En los ámbitos académicos, es de suma importancia privilegiar la práctica, propiciando la participación de los estudiantes en competencias internacionales, que son una excelente forma de internalizar y aprender mediante un caso hipotético, al tiempo que estaremos formando profesionales altamente preparados con más práctica y más desarrollo de sus habilidades.

El estudio de la casuística, sumado a la comparación con el material normativo, son la piedra basal, tanto en la formación como para la práctica profesional posterior.

## ACERCA DE LOS AUTORES

*Nuria González Martín*. Doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora titular “C” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigadora nacional Conahcyt, nivel III. Asesora externa *ad honorem* en la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana. Mediadora privada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En 2015 fue nominada por la JAMS Fellowship, fundación más destacada de mediación en Estados Unidos. A partir de 2018 es *Senior Weinstein Fellow* de la Weinstein International Foundation.

Participa en comisiones especiales y grupos de expertos en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y en el Servicio Social Internacional, en Holanda y Suiza, respectivamente, además de colaborar con grupos de trabajo, destacando por su área de especialidad con la Office of the Attorney General del California Department of Justice. Fue designada perita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el *caso Córdoba y otro vs. Paraguay*, en abril de 2023.

Profesora en universidades nacionales e internacionales; destacamos el Curso de Verano de la Organización de Estados Americanos en 2008 y 2023. Académica visitante en la Stanford Law School, en California, Estados Unidos, de 2012 a 2016 y de 2017 a 2018, en donde se subraya su capacitación paralela en la Stanford Medicine School, en “Compassion Cultivation Training”, implementándolo en su labor mediadora. Capacitadora internacional en mediación familiar en la American Bar Association, sección internacional, en Washington, D. C., en 2013 y 2015.

Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias, de la International Academy of Comparative Law y de la Asociación Ame-

ricana de Derecho Internacional Privado; vicepresidenta de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, entre otras instituciones y asociaciones académicas.

Es autora y coautora de 26 libros, y 29 libros han sido coordinados, editados y/o compilados por ella. Ha escrito más de dos centenares de artículos en revistas de excelencia, nacionales e internacionales. Entre sus galardones están los siguientes: Premio Altamirano 2002; Reconocimiento Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos 2008, en el área de investigación en ciencias sociales; Reconocimiento Sor Juana Inés de la Cruz 2020, y Reconocimiento al Mérito Universitario, UNAM, 2022.

*María Blanca Noodt Taquela.*<sup>1</sup> Profesora titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires (UBA) y de varias maestrías en universidades de Argentina y del extranjero. Primera mujer argentina que fue profesora de Derecho Internacional Privado en la Academia de La Haya de Derecho Internacional (2012). Primera mujer argentina que integró el Tribunal Arbitral de la Cámara Argentina de Comercio (1997). Profesora a cargo del entrenamiento del equipo de la UBA en las competencias de arbitraje comercial desde 2008, junto con el profesor Guillermo Argerich.

Decana de la Escuela de Posgrado en Derecho de la Universidad de Belgrano (2013-2015). Investigadora permanente en el Instituto “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho de la UBA. Directora y miembro de los Proyectos de Investigación de la UBA desde 1999 y de otras universidades argentinas y del Reino Unido. Miembro del Foro Consultivo Económico y Social del Mercosur desde 2015. Experta integrante de la Comisión Asesora en Derecho Internacional Privado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina desde 2019. Autora de libros, capítulos de libros y más de 150 artículos sobre temas de derecho internacional privado y arbitraje internacional.

---

<sup>1</sup> Síntesis tomada de la página *web* del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/instituto-gioja/gioja/investigadores/maria-blanca-noodt-taquela.php>.

*Alejandro M. Garro.*<sup>2</sup> Se graduó de abogado en 1975 en la Universidad Nacional de La Plata, ciudad donde nació, estudió y ejerció la abogacía. Realizó estudios de posgrado en la Universidad del estado de Luisiana, de la que recibió el título de *Master of Civil Law* en 1979 y en cuyos claustros enseñó derecho comparado y derecho hipotecario. En 1990 obtuvo el título de doctor en Derecho (JSD) en la Universidad de Columbia, donde desde hace más de treinta años enseña en el campo del derecho comparado y latinoamericano. Entre 1983 y 1985 fue colaborador científico en el Instituto Suizo de Derecho Comparado de Lausana. En 1993 y 1996 fue investigador visitante en el Instituto Max-Planck de Hamburgo.

Es profesor honorario en la Universidad de Buenos Aires y ha sido profesor visitante en la Universidad Nacional de La Plata. Se ha desempeñado como profesor en las universidades de Di Tella, Austral, San Andrés, Córdoba (Argentina), Friburgo (Suiza), SMU (Dallas), Puerto Alegre (Brasil), Leiden y Ámsterdam (Holanda) y Puerto Rico, y también ha sido catedrático en la Universidad Iberoamericana y la Escuela Libre de Derecho (México), la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad de Salamanca (España), y la Universidad de Robert Schuman de Estrasburgo y la Universidad Sciences Po (Francia). Es profesor regular visitante en la Universidad Johannes Gutenberg de Maguncia (Alemania).

Sus publicaciones, cursos, seminarios y áreas de investigación se concentran en temas de derecho comparado y derecho comercial internacional, en particular el régimen de la compraventa, las garantías reales y el arbitraje comercial internacional. Es árbitro independiente y ha sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en La Plata, Madrid y Nueva York.

*Analía N. Consolo.* Abogada y especialista en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Docente universitaria especializada; profesora titular ordinaria de Derecho Internacional Privado y de Orientación y Arbitraje Comercial In-

---

<sup>2</sup> Síntesis tomada de la página *web* de la Universidad de San Andrés, Argentina. Disponible en: <https://udesa.edu.ar/cuerpo-docente/alejandro-garro>.

terno e Internacional; directora ejecutiva del Observatorio de Estudios, Análisis e Investigación de Arbitraje Comercial Internacional y de Inversión, y consejera académica del Consejo Directivo; todo lo anterior corresponde a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Ha sido profesora de la materia Derecho Internacional Privado y Negocios Internacionales en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) y en la Facultad de Abogacía de la Universidad de Lomas de Zamora y la UCALP. Investigadora categorizada de la UNLP. Profesora en Arbitraje Comercial Internacional desde 1995 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Participó en el Seminario CCI: “L’Arbitrage Commercial International” organizado por el Institut du Droit des Affaires Internationales, Seminario a la Chambre de Commerce International, París, 7-11 de diciembre de 1998. En la actualidad, realiza el curso superior en derecho “Aspectos jurídicos de los *smartcontracts* y *blockchain*” en la Fundación General de la Universidad de Salamanca.

En 2021 cursó en la American University Washington College of Law, en el Center on International Commercial Arbitration, los programas de estudios en arbitraje comercial internacional y arbitraje internacional de inversión. En ese mismo año recibió el premio a la mejor mentora en las competencias internacionales de arbitraje comercial; lleva entrenando equipos que participan en las competencias internacionales de arbitraje comercial internacional desde 2009. Es exdirectora del Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de la Abogacía de La Plata (2000-2002). Exjueza de Garantías del Joven en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Provincia de Buenos Aires. Tiene artículos publicados en revistas especializadas en Argentina y en el extranjero.

*Cecilia Fresnedo de Aguirre.*<sup>3</sup> Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República. Directora de la Escuela

---

<sup>3</sup> Síntesis tomada de la Fundación de Cultura Universitaria. Disponible en: <https://fcu.edu.uy/autores/cecilia-fresnedo-de-aguirre/>.

de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; exprofesora titular grado 5 (catedrática) de Derecho Internacional Privado en la Universidad de la República y en la Universidad Católica del Uruguay; exdirectora del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado; becaria *Fulbright* en la Universidad de California en Davis.

Corresponsal de UNIDROIT en Uruguay y colaboradora de la *Uniform Law Review*. Integra los comités académicos de varias revistas nacionales y extranjeras. Ha sido representante del Uruguay en reuniones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de la CIDIP (OEA) y de otros foros de codificación del derecho internacional privado.

Ha dictado cursos de posgrado y conferencias en más de 20 universidades e instituciones nacionales y extranjeras, en la Academia de La Haya de Derecho Internacional en 2015, y ha publicado más de 20 libros y más de 180 artículos sobre temas de su especialidad. Su tesis *La autonomía de la voluntad en la contratación internacional*, publicada en 1991 por la FCU, recibió el Premio Único en Obras de Ciencias Sociales y Jurídicas del Ministerio de Educación y Cultura. Es consultora internacional en temas de su especialidad y árbitro; académica de número fundadora de la Academia Nacional de Derecho del Uruguay; miembro del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.

*Vera Lúcia Viegas-Liquidato*. Doutora e graduada em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo (tese escrita na Universidade de Granada). Pós-doutorado em Direito pela Facoltà di Scienze Giuridiche dell'Università di Bologna (UNIBO), Itália (2021). Aperfeiçoamento em Direito Internacional Humanitário pelo Comitê Internacional da Cruz Vermelha (setor Cone Sul). Especialista em Direito da Integração pela Università Tor Vergata (Roma).

Consultora da Clínica “International Humanitarian Law” da UFRGS (Universidade Federal do Rio Grande do Sul) e pesquisadora do CEISAL (Conselho Europeu de Pesquisa em Ciências

Sociais para a América Latina). Membro da ABDI (Associação Brasileira de Direito Internacional), SLADI (Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional), ASADIP (Asociación Americana de Profesores de Derecho Internacional Privado), Iberojur (Instituto Iberoamericano de Estudios Jurídicos) e do IBDIPr (Instituto Brasileiro de Direito Internacional Privado).

Professora do curso de Especialização da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo (FDSBC), da Especialização na Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo (campus Ribeirão Preto), da Especialização em Direito Internacional Privado e Contencioso Estratégico da PUC-Minas, e professora do doutorado da Universidade Nacional de Mar del Plata (Argentina) e da Escola Judiciária Militar em São Paulo.<sup>4</sup>

*Alexandre G. N. Liquidato*. Bacharel em Direito pela Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo (USP) (1995), e mestre (2002) e doutor (2012) também pela USP. Palestrante convidado no segundo semestre de 2012 para o curso de Direito Imobiliário Aplicado da Escola de Direito de São Paulo da Fundação Getúlio Vargas —Direito GV—. Professor convidado do curso de Pós-Graduação em Direito Registrário e Notarial do IDP-Instituto de Direito Público de São Paulo e do curso de Especialização em Direito Civil da Faculdade de Direito da USP de Ribeirão Preto. Atualmente, é professor do curso de Pós-Graduação em Direito Internacional Privado e Contencioso Estratégico da PUC-MG. Tem experiência tanto na área acadêmica como na advocacia (iniciativa privada). É membro do corpo editorial da *Revista de Direito Civil Contemporâneo* desde 2015. Sua principal área de concentração em pesquisa versa sobre os direitos patrimoniais privados.

Em 2020, sua pesquisa versou sobre as implicações contratuais da Lei Geral de Proteção de Dados, a Lei da Liberdade Econômica e sobre o regime jurídico das relações jurídicas de direito privado durante a pandemia (Lei 14.010/20).

---

<sup>4</sup> Su currículo está disponible en: <https://lattes.cnpq.br/0981437458828867>; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0458-7016>.

Em 2021, retomou a linha de investigação de seu doutoramento, especificamente sobre o penhor de ações. Em 2022, deu continuidade a projetos ligados ao direito registral imobiliário e à aplicação da teoria da desconsideração da personalidade jurídica no âmbito da Lei de Licitações e Contratos (Lei 14.133/2021).

É membro da Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, da Rede de Direito Civil Contemporâneo e do Consejo Europeo de Investigaciones Sociales de América Latina (CEISAL).

*Edgar Riffler*. Abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Tesis doctoral aprobada, pendiente de defensa. Magíster en Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos por la Universidad Americana. Egresado de la Escuela Judicial de Paraguay. Cuenta con la Especialización en Transportes Regionales Integrados por la Universidad de Roma “La Sapienza”. Participó en el Seminario sobre Pequeñas y Medianas Empresas, en Corea. Graduado en Ciencias Náuticas, en Brasil. Tiene la Especialización en Contratación, Litigios Transfronterizos y Arbitraje Internacional por la Universidad de Heidelberg.

Mediador y arbitro en el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay y exdirector de dicho centro. Profesor en la Universidad Nacional de Asunción en la cátedra de Derecho Internacional Privado. Miembro por Paraguay de la lista de árbitros para el Tribunal Arbitral Ad Hoc de acuerdo con el Artículo 11.1 del Protocolo de Olivos del Mercosur. Vicepresidente de Finanzas de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado. Miembro de la lista de árbitros de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Miembro del Tribunal de Ética para Funcionarios Judiciales del Poder Judicial y del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Director del Consejo de Derecho Internacional y Arbitraje de *La Ley. Revista Jurídica Paraguaya*. Docente en la Escuela Judicial y autor de varios libros.

*La incorporación del derecho comparado a la enseñanza del derecho internacional privado*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 13 de noviembre de 2023. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.